

TEORÍA Y PRÁCTICA

Revista de ciencias jurídicas y de jurisprudencia.

SUMARIO

- | | |
|---|----------------------|
| I Estudios sociales sobre el Código civil: El arrendamiento de predios rústicos (<i>continuación</i>) . . . | E. Gil y Robles. |
| II El impedimento de "Impotencia,, en el derecho canónico | Dr. Julián Portilla. |
| III La edad, el parentesco y la salud en el matrimonio | M. Sánchez Asensio. |
| IV El índice romano y los libros prohibidos | J. Bareille. |
| V Preguntas y respuestas | H. Modestinus. |
| VI Páginas ajenas: a) Índice legislativo. b) Jurisprudencia nacional. c) Boletín canónico | X. y Z. |
| VII Crónica | Kall d'Erón. |

Un año, 7 peset s.—Número suelto, una peseta.—Pago adelantado.



“La Unión., y “El Fénix Español.,

COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS

Domiciliada en Madrid, calle de Olózaga, n.º 1

CAPITAL SOCIAL EFECTIVO. Rvon. 48.000.000

Superior al de todas las demás Compañías que operan en España.

Primas y reservas	Rvón.	180.422.776'70
Siniestros pagados desde su fundación.	Rvón.	368.287.665'00
Siniestros pagados por incendios (solo en España) en 1901.	Rvón	9.575.217'00

(Mas que reunidas todas las demás Compañías que operan en España.)

39 AÑOS DE EXISTENCIA

Seguros contra incendios.

Esta gran compañía NACIONAL contrata seguros contra los riesgos de incendios.—El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que inspira al público habiendo pagado por siniestros, desde el año 1864, de su fundación, la suma de reales 368 287.665'00.

Seguros sobre la vida.

En este ramo de seguros, contrata toda clase de combinaciones, y especialmente las Dotales, Renta de educación, Rentas vitalicias y Capitales diferidos á primas MAS REDUCIDAS que cualquiera otra compañía.

La prima fijada al hacer el seguro es inalterable. Esta Compañía no hace ofrecimientos pomposos, lo cual es tan fácil de hacer como difícil de cumplir. A su seriedad y exacto cumplimiento en los siniestros, se debe la importancia que goza y la preferencia de que es objeto.

Las cosechas se aseguran en pie, en gavillas, en la era y el grano en los graneros por el transcurso de un año, á la reducida prima de SEIS reales por cada mil.

SUBDIRECTOR EN EXTREMADURA

D. CLAUDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ,

Agencias en todas las poblaciones de importancia.

Oficinas: Calle de Grajas, 15, pral., CÁCERES

ESTUDIOS SOCIALES SOBRE EL CÓDIGO CIVIL

EL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS

(Continuación)

VII

Jamás una forma circunstancial y extraordinaria de contratación, determinada por situaciones anómalas y excepcionales, en épocas de crisis y aun de transformación para el pleno y absoluto dominio, que tal fué la enfiteusis, produjo efectos más sólidos, hondos y durables, constitución más justa, racional y conveniente de la propiedad del suelo, armonía económica y social más perfecta entre el título del propietario no trabajador y el del agricultor que se afana y suda sobre tierra ajena. Anticipáronse la naturaleza y la historia, bajo la suave guía de la Providencia, á resolver, sin que previamente se plantaara en teoría, un problema que, si no es de estricta justicia, lo será siempre de equidad y de misericordia y de altísimo interés de economía agraria, de concordia social, de faternal solidaridad entre las clases, de fusión de una democracia rural independiente con una aristocracia poderosa, paternalmente protectora y directiva para consistencia y progresos de la prosperidad común, de la grandeza

nacional y de la libertad, patrimonio de grandes y pequeños. Este problema, el de la distribución de los beneficios del suelo entre el que justamente lo posee y no lo cultiva y el que lo cultiva sin poseerlo como señor, se presentó en la práctica por el hecho de la enorme desproporción del dominio, por la concentración en el Estado, en comunidades públicas y en particulares poderosos de grandes extensiones de terreno, de *latifundia* á cuyo cultivo inicial y ulterior había que proveer con más brazos y esfuerzos que los del esclavo, con más estímulos que los que mueven el trabajo forzado de la esclavitud y la servidumbre. En proporción de la necesidad tenía que restringirse los derechos del señorío absoluto, y en igual medida pactarse con los cultivadores, menos numerosos que en la actual situación de pauperismo rural, una razonable y equitativa posición, superior á la del arrendatario, un derecho real de larga, indefinida, ó perpétua duración, con beneficios bastantes para justificar el título de dominio útil, es decir, dominio más efectivo y fructífero que el del primitivo señor, reducido á percibir un rendimiento inferior al de la *locatio conductio*. Un directo dueño de tierras bastantes para formarse con el acervo de múltiples y módicas pensiones censuales una renta cuantiosa que sostuviera y acrecentara la riqueza, la posición social, el rango aristocrático y el ejercicio de sus varias funciones sociales y políticas; un orden numeroso é independiente de agricultores de tierra suya, sin otra limitación que el moderado canon en justo reconocimiento y compensación de otro legítimo señorío y del cual principalmente se apro-

vecha el enfiteuta, constituye el ideal de la más equitativa conciliación entre la propiedad sin trabajo y la industria agrícola en terruño á la vez propio y ajeno. El origen de estas respectivas posiciones fué entre personas libres, aunque desiguales, un contrato en que las necesidades y conveniencias recíprocas determinaron una relación de verdadera justicia conmutativa, restringiendo la libertad del poderoso y aumentando, por la fuerza de la circunstancias, el poder de la libertad más débil; pero, sin originario pacto, á igual condición hubo de llegar el cultivador siervo, el adscripto forzoso á la tierra, en cuanto con el progreso de las ideas y de las costumbres cristianas declinó la servidumbre y recobró el colono la plena libertad de ocupación y domicilio

Entonces fué su situación la misma del enfiteuta por primitivo convenio, y, de hecho, la continuación voluntaria en el fundo de la residencia antes ineludible y el reconocimiento del fruto, proporcionado al libre trabajo, constituyeron una enfiteusis más ó menos implícita, cuyo modelo y ejemplo más señalados fué el *copy-hold* inglés.

La Edad media extendió y consolidó estas relaciones jerárquicas con el suelo, si no como norma y expresión únicas y exclusivas, sí como forma y tipo generales y corrientes. La excepción de la regla, la propiedad absoluta de grandes fundos estaba en la natural desproporción con el orden y traza de la repartición censual de la tierra, lo mismo la señorial que la realenga, y representaba en la constitución de la propiedad agraria lo que en el orden físico las

elevaciones y alturas que se destacan sobre la llanada. No es del caso determinar y señalar aquí los fines, funciones y oficios económicos, sociales y políticos del pleno dominio sobre dilatadas fincas, con tal que no expresen la situación y estado normales de la posesión del suelo, denunciando un profundo desequilibrio y un grave y transcendental vicio en la distribución y goce de la tierra nacional. Para el actual propósito basta recordar que si bien el arrendamiento tal como la admitió y reguló el derecho romano, fué trasladado sin variación esencial á las legilaciones románicas, significaba al lado y en relación con la enfiteusis; y por la generalización de ella en la Edad media, un medio y forma complementarios de uso y aprovechamiento rurales. El dominio ilimitado de la propia tierra, y el cultivo y rendimiento, en cierto modo precarios, del suelo ajeno, si bien relaciones legítimas, quedaban relegadas, por la honda renovación social, propia de las nuevas circunstancias de la época, á condición excepcional y anómala, cuya previsión y reglamentación no sobran en los códigos medioevales.

VIII

Tampoco falta en los modernos la determinación del censo enfiteutico en la doble fase del contrato y derecho real engendrado por él, ni ha desaparecido esta forma de relación entre dos dueños y las dos correspondientes situaciones entre los sujetos y el objeto del respectivo señorío sobre la cosa. Ahora como antes, existen en un predio dominio directo y

dominio útil; pero la significación, valor y aplicación de la enfiteusis han cambiado radicalmente, y puede considerarse como una forma anacrónica de participación territorial, no solo porque muy rara vez se harán contratos constitutivos de tales censos, é irá además con el tiempo, desapareciendo la distinción y separación de los dominios y consolidándose en uno, sino porque al movimiento de la propiedad, su transformación revolucionaria y el derrotero cada vez señalado en la dirección y sentido del ilimitado y absoluto *jus abutendi* conspiran á romper para siempre la armonía entre el capitalista y el trabajador agrario.

Que el contrato de enfiteusis puede darse punto menos que por extinguido apenas necesita demostración. No existen y apenas se concibe que sobrevengan en lo sucesivo aquellos hechos y circunstancias que, acumulando en un poseedor una considerable porción de tierras, le fuercen á darlas en uso y aprovechamiento tan ventajosos por la duración y seguridad del derecho como por la parvidad de la merced, á cultivadores semidueños, en vista de la imposibilidad en que se halla de cultivar por si mismo el directo señor tal extensión y cantidad de fondos. Por muchos que fueren los que un particular logre reunir, como estén ya reducidos á cultivo y en regular estado de producción, no dejará de encontrar quien se los solicite en calidad de arrendatario, y todo lo más que puede suceder, extremando las concesiones optimistas, es que la ley de la oferta y la demanda se incline por algún tiempo, y en reducido círculo, en favor del empresario-industrial

(colono) y en contra del capitalista de tierra (dueño): (1)

Además, el censo, aun antes de que conspirasen contra él la noción individualista y absoluta del dominio, y la legislación liberal inspirada en el criterio pagano redivivo de la Revolución, tendía, no por su misma naturaleza, sino por extravío, á romper la inteligencia y jerarquía entre dos derechos reales y los poseedores de ellos, de los cuales el menos dueño es el

(1) No sé por pruritivo legislativo ó por alarde de imparcialidad y estimación á las legiones forales, introdujo el Código Civil de Castilla en el artículo 1656 la *rabassa* catalana, dándole la natural consideración enfitéutica, precisamente cuando en el artículo anterior despoja de tal carácter á los foros que se constituyan por tiempo limitado, es decir con arreglo á su primitiva naturaleza, y los rebaja á la condición de arrendamientos. En el afán de restringir sin necesidad la libertad de contratación, suprime una de sus manifestaciones, es á saber, la enfitéusis de tiempo definido, el foro, de tradición tan antigua y respetable en una buena parte de los dominios castellanos, y establece una excepción injustificada en favor de una institución exótica que no hubiera necesitado reglamentar, si el Código civil conservara algo más que el nombre y el recuerdo forales, porque dentro de este molde cabría la enfitéusis sobre viñas á cuantas cepas y por cuanto tiempo quisiera pactarse.

Y no creo que en justificación de los artículos inútiles dedicados á la *rabassa* pudiera invocarse á la desdicha y estragos de la filoxera, de consolidación semi crónica y como endémica en España, porque lo natural y corriente es que el mismo dueño replante si le parece bien y tiene capital para ello, ó que dedique á otro cultivo y aprovechamiento la aislada viña.

Importante comarca vitícola arrasada totalmente por la plaga conozco yo, y no sé, aunque lo he indagado, de finca alguna dada á otro para el replanteo á *rabassa*.

directo y el más señor efectivo el útil, convirtiéndose el cánón foral en una insignificante limitación de dominio y, más bien que en reconocimiento de un señorío superior, en lo que indica otros de los nombres de la merced, en pensión cobrada sobre una finca, lo mismo que en las otras dos clases de censo.

Esto tenía que suceder desde que se cortó toda relación adscripticia entre el cultivador y la tierra ajena, y deshechos los otros lazos de la dependencia personal-feudal entre dueño y colono, quedó reducido el censo, desprendido de las adherencias solariegas, á una mera conexión de propiedad territorial que para nada restringía ni la libertad absoluta del enfiteuta, ni el pleno arbitrio de disponer dominicalmente de su derecho en todas las formas y modos de enajenación *intervivos* y *mortis causa*. Me inclino á creer que esto último desnaturalizó la enfiteusis, trocándola en dominio efectivo, á diferencia de los otros derechos reales no censuales, y que fué un mal que el uso y la ley no determinaran y hallaran una expresión y fórmula de armonía entre la libertad del enfiteuta y la seguridad y aun relativa disposición de su derecho, por una parte, y por la otra, la subsistencia del título inicial, esencial y permanente de este derecho, el trabajo profesional del sujeto, la condición de que el enfiteuta fuese labrador y no pudiera transmitir su derecho sino á labradores, cayendo, en caso contrario, en comiso la enfiteusis. Así se hubiera mantenido un vínculo durable entre ambos derechos, hubiérase, sin servidumbre, adscripto el agricultor á la tierra, conservándose la solidez y duración de la clase rural, y con beneficio

de la república, cortádose el vuelo á ambiciones insensatas, reteniendo sin violencia, sino por suave y natural presión, á la mayor parte de los individuos dentro del orden social en que Dios les colocó.

A estos pensamientos y fines, que no á mantener una adscripción irracional y contraria á la dignidad y libertad humanas, entiendo que debieron obedecer las disposiciones de la ley de Partida y del Ordenamiento, cuyas restricciones, así como las análogas de los fueros de realengo y señorío se explican bien á la luz de estos principios, y de los motivos de mantener á la enfiteusis en el justo limite del más completo y perfecto de los derechos reales, pero sin traspasar la línea divisoria entre ellos y el dominio en que, de hecho se convirtió aquella por inconveniente evolución ulterior. (1)

En esto se diferenciaron la igualitarista enfiteusis romana, ó por mejor decir la de la plena *perfección* últimada en el derecho justiniano y la enfiteusis razonable y justa, la medioeval, la modificada y restringida por las necesidades de la repoblación, ajus-

(1) «Este a tal (el solariego) puede salir cuando quiera de »la heredad, con todas las cosas muebles que hi oviere, mas <non puede enajenar aquel solar, nin demandar la mejoría que »ái oviere fecha, mas debe fincar al señor cuyo es... (L. 3, t. 25, »Part. 4.^a)». Menos idealista y no tan influido por el romántico concepto dominical, el Ordenamiento de Alcalá, á pesar de su fecha posterior, aun limitó más la facultad dominical del solariego, puesto que (tit. 32, leyes 13 y 14) no solo no podía vender el solar so pena de confiscación en beneficio del dueño, sino que, al desampararlo, no podía llevarse ninguna clase de bienes á no ser trasladándose á behetría propia del miemo se-

tada á la armonía jerárquica entre las clases sociales. A esta y no á la otra se refieren las ventajas y alabanzas expresadas en el presente trabajo; á aquella la esterilidad y inutilidad para los fines no sólo históricos, sino perdurables de la repartición de los beneficios del suelo en proporción y orden categóricos según la entidad de los derechos y la posición de las personas.

Que en la enfiteusis de forma feudal, como todas las instituciones de la Edad media, hubiera no poco que corregir, todo lo accidental y pasajero, dejando lo esencial y permanente, no quiere decir que el censo enfiteutico constituido por la carta puebla y la idéntica situación á que advino la servidumbre adscripticia, luego que se mitigó y extingió, no ofrezca el tipo fundamental y natural de una relación jurídica en que se expresan tantos y tan complejos y trascendentales estados y fases económicos y jurídicos, privados, públicos y de superior interés nacional. En esto, como en todo, presentó la Edad media el perfecto modelo, el ideal insustituible, á los cuales el progreso cristiano ulterior solo tenia que ir despojando de las imperfecciones y tosquedades de

ñor ó yendo á otro lugar por causa de matrimonio, bien que dejando, en tal caso, poblado el solar antiguo para que el señor no perdiera la infurción (cánon) ni los demás derechos. Los que muestran extrañeza por esta disposición en un rey como D Alfonso IX enfrenó con fuerte mano la feudalidad abusiva, no se han penetrado de otras razones más altas que las prerogativas de los señores, y que sin duda tuvieron en cuenta, así el monarca como las memorables Cortes de Alcalá, de 1348.

exterior configuración y de insignificantes defectos de interna contestura.

IX

La enfiteusis del derecho romano era en los códigos letra muerta; porque en la práctica, en la vida, solo tenía aplicación la enfiteusis feudal, la adaptada á las circunstancias, la que aparte y sobre defectos accidentales de supeditación y servicios incompatibles con la dignidad y libertad humana, expresaba una dependencia racional de clases, una armonía á la vez fundada y manifestada en la constitución agraria para el goce equitativo de la tierra.

Pero, la revolución retrocedió á la enfiteusis individualista del derecho justinianeo, inspirándose, no en el igualitarismo que fué consecuencia de un defectuoso desarrollo constitucional, sino en el fundamental error sistemático y sintético del pacto, la igualdad é independencia absolutas todos los hombres. La anacrónica y amomiada enfiteusis, fruto maduro de la evolución atomista é incoheorente de una buena parte del derecho imperial, iba á resurgir al soplo del renacimiento pagano, á resucitar, aunque para morir pronto, al contacto é infusión del espíritu liberal revolucionario.

La natural tendencia de la Revolución fué, por de pronto, á dar á todo derecho el mayor alcance y extensión posibles, el carácter ilimitado y absoluto de la personalidad y de la libertad. Así es que, en vez de restringir la enfiteusis dentro de sus naturales límites del derecho real, sin más facultad de ena-

jenación que la compatible con el vínculo doble, personal y real, que constituyó en la Edad media un verdadero progreso sobre la enfiteusis romana, no solo restauró ésta, sino que, desenvolviendo las naturales consecuencias de una situación en que es más dueño el útil que el directo, sacrificó el nominal dominio, reducido, de hecho, á poco más de pensión sobre un fundo, al dominio efectivo, disfrazado en el derecho romano, bajo las modestas apariencias de uno de tantos derechos reales. El concepto del pleno y absoluto dominio, comun al derecho quirritario y al revolucionario, bien que por motivos tan distintos, inspiró lógicamente el pensamiento y el propósito de la consolidación de los dominios y, por consiguiente, del inferior de hecho, el directo, al superior de verdad, el útil, y la Asamblea constituyente francesa no tardó en realizar aquella falsa noción y aquel mal intento.

En efecto, además de abolir, sin indemnización, todos los derechos jurisdiccionales (no soberanos, como generalmente se cree) del señor y cuantos procedían de una abusiva servidumbre fundada en la violencia, declaró redimibles cuantos el señor percibía á título de propietario territorial ó mero señor directo. Desde entonces, la enfiteusis estaba condenada á extinción más ó menos próxima, por la fuerza lógica de su desarrollo dominical, ó sea de su desnaturalización misma; durarían por un largo periodo sus efectos y en consideración de ellos; y como forma no probable, pero posible de contratación, la darían cabida los modernos códigos, copiando en conjunto y en substancia á Zenón y á Justiniano;

pero la relación patrimonial y jerárquica quedaba disuelta desde el advenimiento del derecho nuevo, y lanzada la enfiteusis al torrente de la libre circulación, solo restaba á las nuevas leyes señalar las relaciones entre dos dominios separados y dos dueños eventuales y desconocidos, ó, por mejor decir, entre un dominio cargado con una pensión á él afecta y garantida con obligación más que personal, y la renta cobrada sobre el fundo que ofrece la garantía *in re* hasta que llega el caso de redimirla.

Vuelven las cosas, en este orden como en todos, á la situación que tuvieron en la época más calamitosa del paganismo. El arrendamiento, contrato aportado por el derecho de gentes, facilitado por el solo requisito esencial del consentimiento, conviértese por la fuerza de las circunstancias, es decir, por el desequilibrio de la propiedad, por el pauperismo de los agricultores libres, pero desvalidos, en la relación, no extraordinaria y supletoria, sino corriente y normal entre el capitalista y el trabajador de tierra. Pero al lado del arrendamiento, y como desarrollo consuetudinario y legislativo de él va formándose un nuevo contrato, que el emperador Zenón formula ya definitivamente constituido, aunque no poco alejado de sus clásicos orígenes. Es la nueva forma contractual, de tipo y corte romanos, calcada sobre la ficticia igualdad legal y la horrenda desigualdad efectiva de clases, solo distintas por la riqueza, como ahora; pero dentro de ese molde, de ese continente, la nueva Edad irá vertiendo la esencia de las instituciones que trae en el entendimiento y en el corazón, sembradas por el cristianismo: la des-

igualdad concreta tan natural como la igualdad específica, la jerarquía, la dependencia razonable y justa, armonizada con la dignidad y la libertad de todos y la fraternal inteligencia entre pobres y ricos, entre grandes y pequeños, hijos de Dios y ligados por el amor que su Hijo instauró en el mundo. En ese crisol se iban depurando los abusos del poder, separándose, al fuego de la caridad, de la escoria de la servidumbre, el oro de la digna dependencia. Sin embargo, la Revolución no distingue, y restaurando la enfiteusis antigua, es decir, la corteza, arroja el fruto agrio que ya iba sazonzando, sin hacerse cargo de que solo queda la cáscara vacía, y con el tiempo rugosa y seca. Desde entonces torna el absoluto imperio del arrendamiento, como en el romanismo de la corrupción y de la decadencia, y sobre la ajena tierra regada con el sudor del trabajo, ya no hay más concordia que la de una convención efímera y precaria, irrisoriamente libre, encubridora de la férrea servidumbre encerrada en las entrañas de la ley utilitaria y brutal que hoy tiraniza al pobre: la oferta y la demanda, única ética, único *decálogo* de la sociedad *emancipada* (1)

ENRIQUE GIL Y ROBLES

(Continuará).

(1) Fué mi primera intención reducir á dos artículos el presente trabajo. Después se me ha ido agrandando y ahondando bajo la pluma, y como hay que contar con las dimensiones de la REVISTA para no alargar más de lo debido cada artículo, no me atrevo á asegurar que concluiré en el próximo aunque he de procurarlo.

EL IMPEDIMENTO DE “IMPOTENCIA,,

EN EL DERECHO CANÓNICO

Impotencia (1) es la inhabilidad ó incapacidad de tener cópula perfecta para la generación de la prole (2); esto es por modo natural y naturalmente, según ley fisiológica (3).

No es lo mismo *impotencia* que *esterilidad* aunque aquélla se perpétua; la impotencia es la inhabilidad para el acto *de suyo* generativo; y la esterilidad es la inhabilidad para la *generación actual*. En la primera no se pone causa alguna de generación, y en la segunda sí, aunque por razón de otras cualidades de la naturaleza física, esta causa, *de sí* suficiente para la generación no sea eficaz: ó lo que es lo mismo, quede sin ese efecto.

(1) V. Corp. Jur. Can. Lb. IV. Tit. XV. De frigidis et maleficiatis et impotentia coemudi.

(2) Sánchez *De Matr.* Lb. VII, disp. 92, n.º 1.—Pirhing en el Lb. IV. tit. 15, n.º 1.—Reifenstuel edo. n.º 2.—Sn. Ligorio op. n.º 1095.

(3) V. Erchbach *Disputt.* Phissolog. Theolog. disput. 1.ª, cap. 8, art. 1.º—Poncio *De Matr.* Lb. 7, ep. 60 n.º 3.—Ballerini-Palmieri *Mor.* n.º 1269.—Sto. Thomes *Quodlibet* 6, 9, 10.—Navarro *Consil* Lb. IV., tit. 15, ep. 3, n.º 23.—Zacchias Lb. 3, tit. 1.º, 9, 8.

De aquí se infiere que son casos de esterilidad (no de impotencia) los siguientes:

1.º Si varón ó mujer tiene todos los órganos generativos aptos, por naturaleza ó arte, para la cópula perfecta, aunque sea imposible la fecundación, ó por no haber llegado á la plena pubertad, ó por decrepitud, (1) ó, en fin, si la mujer, por algún defecto no retiene.

2.º Si en una operación quirúrgica, se extrayeron ambos ovarios, á la mujer, porque aunque sea imposible concebir en este caso, como enseñan de consuno los fisiólogos modernos, puede recibir y retener el esperma fecundante, lo que de suyo es acto generativo. (2)

3.º Si la mujer carece de útero, por la misma razón del caso precedente (3) ó lo tiene de tal modo cerrado, que es absoluta su incomunicación en el exterior (4).

La impotencia puede originarse por causa natural ó intrínseca, v. gr.: la arctitud de la mujer ó la inhabilidad del varón para el natural ayuntamiento y

(1) La Sagr. Congr. del Concil, en 7 de Septiembre de 1793 respondió, que no hay persona tan decrepita, que por naturaleza ó arte no pueda unirse á otra según natura.

(2) Según estos principios, tiene resuelto la Sagr. Congr. del S. Offic. en 3 Feb. 1887 y 30 Jul. 1890 que «matrimonium non esse impediendum».

(3) Erchbach su op., cap. 8, art. 1.º

(4) Lo confirma la práctica de la Iglesia que en los juicios sobre impotencia no atiende, en su caso, sino á las cualidades exteriores del vaso femíneo. Véase Ballerini-Palmieri, loc. cit. 1300.—Sn. Ligorio l. c. n.º 4095 y sig. = Schmalzgrueber Lb. IV, tit. 15.—Gasparri y otros.

cópula, lo que puede proceder ó de escases de espíritus vitales (frialdad, *frigiditas*) ó por exceso de estos mismos espíritus vitales (calor, *caliditas*): en el primer caso el varón no emite el licor fecundador; en el segundo lo emite, pero fuera del vaso femenino.

Puede originarse también la impotencia por causa *accidental* v. g.: ibscisión, enfermedad, odio; ó por causa *preter-natural* ó maleficio de que hablan los SS. Cánones (1)

La impotencia puede ser:

1.º *Antecedente* ó *subsiguiente* al matrimonio. En caso de duda, discrepan los doctores, si la impotencia ha de presumirse *antecedente* ó *subsiguiente* (2). A nuestro juicio la más acertada es la opinión de Sánchez (3) Schmalzgrüeber y Wiestner (4) quienes distinguen diciendo:

“O la duda acerca de la impotencia ha surgido inmediatamente á la celebración del matrimonio, ó, pasado ya algún tiempo, sobre todo si es de dos ó más años.

En el primer caso, se presume *antecedente*, sobre todo si la impotencia procede de vicio natural y nó de causa *accidental*, (v. gr.: de maleficio ó mutilación) porque no se presume que la potencia natural del hombre haya degenerado en impotencia

(1) Sánchez loc. cit. lb. IV, disput. 104.—San Ligorio número 1095 y sig.—Schmalzg. lb. IV, tit. 150.

(2) V. S. Ligorio n.º 1104.—Schmalzg. n.º 9 y sig.

(3) *De Matr* Lb. VII, disput. 209, n.º 4 y sig.

(4) *Der. Can.* n.º 30.

en tan breve tiempo. Si lo segundo, se presume *subsiguiente*, porque es ilícito suponer que el hombre nace con un defecto natural, antes de toda prueba, en cuanto ese defecto no es *regla*, sino *excepción* de su naturaleza, la que exige la integridad de sus cualidades intrínsecas (1).

2.º *Temporal ó perpetua*. Es perpetua cuando no puede desaparecer por medios naturales ó sin peligro de muerte; y temporal, cuando puede curarse por medios naturales y sin peligro de muerte (2).

Si la impotencia no puede curarse sin grave molestia y dolor, aunque sin peligro de la vida, se supone *temporal* (3) y por lo tanto está obligada la mujer á curar su impotencia, aun con grave dolor, si no hay peligro de muerte; porque siendo válido el matrimonio, está obligada la mujer (y en su caso el varón) al débito conyugal; y por esto, á remover los obstáculos que lo impidan y aun con grave incomodo, porque esto es deuda de justicia, mucho más si hay peligro de polución ó incontinencia (4). Lo mismo se dice si la impotencia de la mujer no puede curarse sin incisión ú operación quirúrgica y padece la natural vergüenza de una mujer honesta, que á veces se prefiere á la misma muerte. La razón es la

(1) Corp. Jur. Can. cap. *Accepisti* 1; cap. *Ex litteris* 3, de *frigidis et maleficiatis*, Lb. IV, Tit. 15.

(2) Corp. Jur. cap. *Fraternitati* 6, de *frig.* cit.—Schmalg. loc. cit. núm. 3.—Pirhing núm. 1.—Recffenst. núm. 5.—Santi, núm. 3.

(3) Sánchez l. c. lib. 7.º disp. 93 núm. 18.—Schmalzg número 4.—Recffenst. núm. 6.

(4) Sánchez l. c. núms. 32 y 34.—San Ligorio núm. 1.099.

misma. Sin embargo, aunque especulativamente sea más verdadera esta doctrina, no es conveniente exigir en la práctica tan grandes sacrificios (1) principalmente cuando autores graves (2) sostienen lo contrario. Mas si fuere inminente la ruina espiritual del varón, y con mayor razón y en su caso si también la de la mujer, ésta debe soportar la incisión en todo caso, si no existe peligro de muerte, porque son más atendibles las exigencias de la vida espiritual del varón, que los de la vergüenza de la mujer, por mucha que sea.

3.º Finalmente, puede ser la impotencia *absoluta* ó *relativa*, según sea en una persona respecto á todas las demás de sexo distinto ó solo respecto á alguna de estas últimas, determinadamente.

Esto supuesto, es cierto que la impotencia de cualquier especie que sea, *subsiguiente* al matrimonio no lo invalida, aunque sólo sea *rato*, porque el matrimonio rato de los fieles, sólo se disuelve por la solemne profesión religiosa ó dispensa pontificia, como enseñan todos los canonistas y moralistas.

Lo mismo se dice de la impotencia *antecedente temporal* sea absoluta ó sea relativa, porque el mutuo derecho sobre los cuerpos, que es el objeto formal del matrimonio, puede transferirse en cuanto es posible su ejercicio en algún tiempo. (3).

De donde, vale el matrimonio:

(1) V. c. San Ligorio l. c.

(2) Poncio Lb. 7.º cap. 62 núm. 2 y otros que cita San Ligorio. —Lehmkulh Mor. núm. 745.

(3) Corp. Jur. Can. cap. *Fraternitatis* 6, de frig. IV, 45.

1.º Celebrado en *artículo de muerte*, porque si no puede ejercitarse el derecho conyugal, es por razón de la enfermedad, que solo suspende la posibilidad de su ejercicio. Pero si la enfermedad extinguiere la potencia, no valdrá el matrimonio.

2.º Si no es posible el *acto conyugal*, pero puede ejercerse mediante una operación quirúrgica, aunque dolorosa y sin peligro de la vida, también es válido el matrimonio, pero no en el caso contrario; es decir, si en la operación se corriera riesgo de muerte.

La impotencia *antecedente y perpétua*, ya sea absoluta, ya relativa, dirime, de derecho natural, el matrimonio, porque su objeto formal es la mutua entrega y posesión de los cuerpos y no es posible un derecho cuando no lo es su ejercicio. El matrimonio como los otros contratos, no subsiste sin objeto formal, que es su esencia.

De lo dicho se deduce, que será nulo el matrimonio:

1.º Si el varón no puede por sí, natural y naturalmente depositar el esperma fecundante en el vaso femíneo, porque sin esto no hay *acto de suyo generativo*. Por lo tanto no es válido el matrimonio con varón *eunuco* natural ó artificialmente tal.

2.º Si la mujer carece de útero ó lo tiene cerrado y no puede abrírsele sin peligro de su vida.

3.º Si el varón no puede penetrar el vaso femíneo y dejar allí el germen de vida; lo que no se dice cuando de algún modo puede por sí hacer posible la generación. Sin embargo, se ha de notar que la imposibilidad de *penetrar* arguya la de *depositar* el germen por la especial fuerza de atracción que debe

tener la mujer cuando existiendo la primera no existe la segunda. Esto explica la práctica de la Iglesia, que aun en nuestros tiempos cuando se trata de dar juicio acerca de la impotencia, real ó aparente, inquiera sobre la latitud y proporción existente en los órganos generativos de uno y otro cónyuge.

4.º En general, cuando es imposible sin peligro de la vida, la cópula, aunque la industria pueda hacerla posible corriendo ese peligro, es nulo el matrimonio, porque en este caso la impotencia es *natural*, y por lo tanto son inhábiles los contrayentes, pues el matrimonio es *in officium natura*.

Sin embargo, la fecundación *artificial* consuma el matrimonio válido, porque aunque sea *por arte*, por la conjunción los contrayentes se hacen una misma carne: *fiunt una caro* (1).

Acercas de los *hermafroditas* enseñaban los antiguos teólogos canonistas, que si prevalecía en cualquiera de ellos, un sexo, podían celebrar matrimonio *válido y lícito según este sexo predominante*, aunque *más probable* fuera también válido y lícito el matrimonio según el sexo en ellos más débil, con tal que fuera en este posible el acto generativo y siempre que el hermafrodita renunciare jurando, ante el juez eclesiástico y testigos, y *á perpetuidad* al uso del otro sexo. Y así, si en uno ú otro sexo fuera posible el acto generativo, el hermafrodita podía elegir el sexo que quería usar y contraer matrimonio (2).

(1) Sánchez *de Matr.* Lb. 2.º, disput. 21 núm. 8.

(2) Sánchez l. c. Lb. 7.º, disput. 106.—Poncio l. c. libro 7.º cap. 55.—Pirhnig l. c. Lb. IV Tit. 15.—Reiffenst. esd. núm. 22 y sig.—Schmalzg. l. c. núm. 52 y sigs.

Pero los modernos fisiólogos y anatómicos médicos, prueban decisivamente la no existencia de hermafroditas propiamente dichos ó potentes en ambos sexos. Algunas veces aparecen en los individuos signos de ambos sexos y se duda si son del masculino ó femenino, pero en último resultado se viene á conocer por modo ya indudable que es hombre ó mujer, y como tal, sujeto al derecho según la respectiva condición del propio sexo (1).

DOCTOR JULIÁN PORTILLA

(1) V. Sagr. Congr. del Concil. 8 y 18 Agosto de 1888.—
Erch. bach, loc. disput. 1.ª en el apéndice.—Dr. Capellman,
«*Pastoral medicina*» ed. 6, pág. 189.

La edad, el parentesco y la salud en el matrimonio.

En el discurso que leyó el Ministro de Gracia y Justicia en el solemne acto de apertura de los Tribunales ordinarios, enumeró y explicó los proyectos que ha llevado y se propone llevar al Parlamento, principalmente en orden á la capacidad jurídica, á la familia, á la propiedad y á las relaciones entre amos y criados, derivadas de la locución-conducción de servicios y obra.

Sin duda alguna, la más importante entre las anunciadas reformas, con ser todas de la mayor importancia, es la referente á *la familia*, por “tocar—son palabras de S. E.—á la entraña más fundamental de la sociedad.”

En este orden entiende el Sr. Montilla que son necesarias y urgentes tres especies de reformas: Primera: Fijar una edad mayor que la consignada en el vigente Código Civil para poder contraer matrimonio. Segunda: Prohibir en absoluto los matrimonios dentro de los grados de parentesco (civil ó canónico) que hoy se dispensan. Y tercera: Hacer obligatoria la intervención médica en el expediente matrimonial para que se conozca la aptitud y condiciones físicas de los contrayentes y no se celebren ni autoricen por la autoridad pública enlaces que la ciencia estime funestos por adelantado.

La edad, el parentesco, la salud en el matrimonio, he aquí los puntos que vamos á estudiar en el presente artículo, para formar juicio exacto de la reforma ministerial.

I

De la naturaleza, deriva la unión sexual del hombre y la mujer que llamamos *matrimonio* (1), en cuanto la naturaleza incline á esta unión que se ejecuta mediante el libre albedrío (2).

Luego á la naturaleza habrá que atender inexcusablemente, para constituir la, puesto que la naturaleza determina la aptitud ó capacidad de los contrayentes para el fin á que se ordena esa inclinación, esto es la procreación, el bien de la prole, que si no el primero en el orden á la dignidad, es el más esencial de los bienes del matrimonio (3).

No los órganos, sino la *facultad procreatriz* que presupone la existencia y completo desarrollo de esos mismos órganos, según el respectivo sexo, es la que hace apto al individuo para la unión conforme á naturaleza. Esta facultad ó poder *generador*, caracterizada en el hombre por la aparición de los espermatozoides en el licor seminal, y en la mujer por la madurez y cuidado del primer óvulo, marca en la vida un nuevo período que se conoce con el nombre de *pubertad*.

(1) Dig. I. Juri operam ff. De just. et jure.

(2) Sto. Thom. Sum. Theolog. Supl. ad pars. 3.^a q. LXI, a. I., concl.

(3) Id. l. c. q. LIX a. 3.

Luego, si no se deben contrariar las leyes naturales, lo que sería contra el *ser* y contra el bien de la especie, ciertamente que la pubertad ha de ser, fisiológicamente, la determinante de la unión marital. Es decir, que los púberes pueden contraer matrimonio, tan pronto lo sean, sin que, aparte otros motivos de distinto orden, pueda justamente impedirse efectuarla por inclinación natural y libre arbitrio, no más que por razón de la edad.

¿Y cuándo aparece la pubertad? Cuestión es esta que no resuelve la ciencia fijando un momento determinado en la edad. Para el varón, comunmente termina la puericia y entra la adolescencia á los 14 años; pero el Dr. Chevers cita el caso de un muchacho de 10 años condenado en la India por un tribunal inglés (en Inglaterra está permitida la investigación de la paternidad) como reo de un delito de violación (1).

En las hembras es todavía más inseguro determinar este período, y no puede fijarse como ley natural producto de la observación, un tipo constante y exclusivo de edad nubil.

Dezeimeni (2) con referencia á datos recogidos por los doctores Le Bean, Lusenind, D' Outrapont y Comarmond, asegura que hay niñas hasta de tres meses, no más, que son nubles.

Mr. Jourdan (3) adicionando la estadística de Bierre de Boismont (4) hasta comprender en ella un

(1) *Medicæ jurisprudence*, pag. 463.

(2) *L' experience*, tom. II, pág. 12. Lo cita Legrand.

(3) V. Dr. Mata.—*Med. Legal*, tom. I, cap. II, pág.

(4) De la menstr. en sus relac. fisiolog. y patolog.

total de 3.259 mujeres menstruas por primera vez, revela que á los cinco años hay hembras púberes.

El Dr. Mata (1) dice que en las provincias meridionales de España, nada es más común que encontrar jóvenes nubles ante de los 11 años, y aun afirma que son muchas las ménstruas antes de la edad legal, esto es, los 12 años cumplidos, en otras regiones de la península.

Según Courty la *herencia* influye mucho en esto y cita el ejemplo de una familia en la que la madre y sus ocho hijos fueron *regladas* á la edad de 11 años; sobre todo, el medio en que se vive, el régimen alimenticio, la educación y posición social; y de una manera más fija y regular la temperatura y el clima, la latitud geográfica. Raciborski, aprovechando los trabajos de los médicos de diferentes países de Europa y Asia, ha comparado la influencia de la latitud (de 18° á 68°) y de la temperatura anual sobre la presentación de las primeras *reglas*, correspondiendo la edad más precoz al Asia Meridional en los 18°56" y 22°35" de latitud con una temperatura media anual de 25°06; y la más retardada al Norte de Europa, (Copenhague) á 55°41" latitud con 8°02 de temperatura media.

Aunque no es común oír hablar de fecundación en mujeres tan jóvenes como las que aún no han llegado á los 12 años de edad, hay grandes motivos, escribe Legrand, para afirmar que la potencia re-

(1) Loc. cit. Véase también Szukits, *Wiener medic Zeitsch*, 1857, t. XIII pág. 509. — R. Hogg, *Medic Times* 187. — Horvitz, *Petersburgo Medic. Zig.*

productora está igualmente desarrollada en las precozmente menstruas y cita á Butter que refiere (1) el caso de una niña de 9 años embarazada, á Beck que da cuenta de otra á los 10 años, y á Walker (2) que consigna otros casos de embarazo en niñas de 12 años. Hoffman cita otros casos análogos observados por los médicos Waldeyer Slaviansky (3). Con todo, no puede afirmarse que la aparición y continuación de la *regla*, sea signo infalible de la aptitud en la mujer para concebir, desde el momento en que la *práctica* conoce *casos* que lo contradicen. Así, Casper habla de una campesina, de 32 años, fuerte y robusta, que fué *madre* muchas veces sin menstruar una sola; y Lowy (4) refiere un caso análogo en otra mujer de 31 años que seis veces dió á luz, sin menstruación, la que no se estableció hasta después del sexto parto.

Vemos, pues, que si bien es cierto que la *pubertad* es la edad que marca ó señala la naturaleza para consentir el matrimonio, siendo su aparición tan varia ó diferente según los climas ó países, las familias y aun los individuos, no le queda al legislador otros medios en la necesidad de dictar una norma fija, general y uniforme según lo reclama el orden público, que atenerse al *hecho*, á la experiencia directa é inmediata en cada individuo y caso, por exameu, reconocimiento, inspección ó aguardado re-

(1) *The Lancet*. 30 Nov. 1841 pág. 283.

(2) *American Journal of Medical Sciences*. Oct. 1846 pág. 547.

(3) Hoff. *Med. Leg.*

(4) Wr. *Med. Wochenschr.* 1868 núm. 98.

sultado, sistema que adoptaron los *sabinianos* en Roma; ó señalar una *edad única*, que fué lo que defendieron los *proculeyanos* y al fin prevaleció en el derecho, llegada la cual, la ley presume la aptitud natural en los contrayentes y autoriza el matrimonio.

Las leyes romanas (1) suponían esta aptitud, en las mujeres á los 12 años y en los varones á los 14. Lo que aceptó la Iglesia católica preceptuándolo así en sus constituciones y cánones (2) y aun para no perjudicar al *matrimonio*, cuya causa es siempre de las que en derecho llamamos *favorables*, dió validez á las uniones contraídas antes de las *edades* dichas, siempre que *la malicia supla la edad* ó sea si de hecho *actualmente*, mostraron las personas su aptitud para los actos generativos y la suficiente madurez de juicio (3).

Esta misma sabia legislación adoptaron las naciones cristianas, aunque no faltan en nuestra España, autores que afirman fuimos *sabinianos* bajo el poder de los Godos y aun hasta 1180 ó 1210, y tal vez hasta el tiempo de D. Alfonso X, por la razón de que la reforma de Justiniano, no pudo implantarse aquí donde regía la antigua ley romana de no

(1) Pr. Inst. *De nupt*, I, 10. — L. 4 ff. *De actu nup* — L. 3 *Cod. Quando tutores*.

(2) Cap. *Puberes* 3; cap. *Attestationes* 10, *De despositione impúberum* IV, 2.

(3) Cap. *Tuae nobis* y cap. *De illis* 9, *De Desposat. impub.* IV, 2. — Véase Sánchez *De Matr.* lbs. I y IV; Fagnano, Schnalzgrüeber, Reinffeustuel, Pirhing San Ligorio y otros muchos caonistas y moralistas.

considerar idóneo para contraer matrimonio sino á los que atendida su disposición corporal, podían respectivamente engendrar y concebir (1).

No parece muy fundada esta opinión, porque en la misma situación estaba la vecina Francia y allí rigió lo dispuesto en la *Instituta* hasta su derogación por la revolucionaria ley de 20 de Septiembre de 1792. Y porque adoptado por la Iglesia el tipo *único de edad* respectivo para presumir legal y respectivamente la pubertad en uno y otro sexo, por más conforme con la religión verdadera, la moral y aun la decencia, es más probable que se pusiera aquí en vigor desde luego.

Lo indudable es que las Partidas (2) lo establecieron y desde entonces ha sido derecho escrito hasta el día (3) que *“para casamiento facer, ha menester que el varon sea de edad de catorce años é la mujer de doce. E si antes de este tiempo se casasen algunos, non sería casamiento sino desposajas fueras ende si fuesen tan cercanos á esta edad que fuesen ya quisados para poderse ayuntar carnalmente. Cá la sabiduría é el poder que han para esto facer, cumple la mengua de la edad.*

El Dr. Mata, (4) no obstante ser partidario de que se eleve, en nuestras leyes, la edad desde que será permitido el matrimonio, no puede menos de

(1) Escriche, *Dicc.* Tom. II, pág. 751.

(2) L. 6.^a Tit. I, P.^a 4.^a

(3) L. Matr. Civ. 18 Jun. 1870.—Art. 4.^o—Cod. Civ. vigente, art. 83, n.^o 1.^o

(4) Med. Leg. loc. cit. pág. 299.

confesar, aun contradiciéndose paladinamente, que la legislación canónica, que es en este interesante punto, la misma que la civil española, es justa: atendiendo á la pubertad natural, no guardando el término común sino algo menos á fin de abarcar mayor número de casos y aun si la *aptitud* se presentase en una edad más temprana, fuese reconocida como idónea. Y todavía añade estas expresivas palabras: “Esta ley es sabia y será legítima en todas las épocas: siempre estará en armonía con la naturaleza.”

El tan acreditado comentarista, Sr. Manresa, (1) se pronuncia contra los legisladores que con daño cierto del matrimonio, se empeñan en contrariar la naturaleza y la inclinación natural de la especie, no legitimando las uniones si no se celebran en una edad intermedia (superior á los doce y los catorce años) “demostrando, dice, una incertidumbre de criterio que no puede ser base de ninguna disposición legal. El Derecho Romano, la Iglesia católica y el precepto de nuestro Código, han tenido en cuenta las experiencias de la fisiología, y ateniéndose á la posibilidad de concepción de la mujer y virilidad del varón señalan las edades de doce y catorce años. Por otra parte le era muy difícil al Estado el separarse de la legislación canónica, que tiene tal influencia en la familia española, que puede decirse que es la fundamental. ¿Qué conflictos no surgirían en el caso de no poder tener efectos ci-

(1) Coment. al Cod. Civ. Esp. Tom. I, pág. 368.

“viles un matrimonio canónico en un pueblo de tan
“acendrados sentimientos católicos como el nuestro?”

Y otra celebridad contemporánea, en la ciencia del derecho, el Sr. Gutiérrez (1) dice de la legislación canónica: “Su doctrina es general y puede reparar menos en la influencia de los climas y lugares: debe por otra parte evitar que se entreguen al concubinato los que aptos por naturaleza para la generación no podrían sin embargo casarse por edad,, esto es, por no haber cumplido de momento á momento la señalada en los Códigos civiles.

He aquí indicada, la más fuerte y atendible razón en que descansa la ley española vigente que mantiene para autorizar y legitimar los matrimonios, las edades de catorce años para el varón y doce para la mujer, que tantos siglos antes fijaron con exquisita prudencia política los Códigos romanos, los de la Iglesia y nuestras celebérrimas *Partidas*.

Para evitar los concubinatos, los fornicios y sus perniciosos efectos en la república; para salvar las almas, para no contrariar tiránica é irracionalmente á la misma naturaleza en las *inclinaciones naturales* que deban ser legitimadas, es el matrimonio remedio soberano (contra la concupiscencia) que escusa el acto carnal y lo honesta (2); por lo que dice el Apóstol: “más vale casarse que abrasarse (3),” y

(1) Cods. tomo I, Lb. I, cap. II, par. X, a. 2.º pág. 349

(2) Sto. Thom. Suplent. á la 3.ª Part. q. 49, a 1.ª y concl. —Id. q. 63, a. 2.ª y q. 50, a. uni, 3.ª

(3) Ep. I. *Corinth.* 7, 9.

explica cómo la Iglesia santa, autoriza y bendice las *segundas* y aun *terceras* y sucesivas nupcias (1).

De otra parte ¿de qué le servirá al legislador vedar el matrimonio á aquellos á los que la naturaleza mueve y que antes que la ley los tenga por *aptos* lo son ya naturalmente? ¡Vano empeño! Las uniones se verificarán, aunque el legislador las tenga por *ilícitas* y toda la severidad de la ley caerá injustamente sobre la inocente prole, sobre la sociedad al fin desmoralizada, no consiguiéndose otra cosa que favorecer á los disolutos precoces. Y es que nadie, ni el Estado, puede arrogarse el derecho—dice el P. Monsabré—de contrariar á la naturaleza cuando á Dios le place el ayudarla. “¿Quién tiene el derecho de decir á la naturaleza «*atrás*» cuando Dios le dice “*adelante*?”

Si las leyes han de ser “*posibles*,”; si han de dictarse para perfeccionar y no para destruir, necesario es acomodarlas á lo que es natural y naturalmente sucede facilitando todo aquello que pone al hombre, al ciudadano, al subdito de la ley, en la feliz necesidad de mejorar su vida moral; lo que tratándose del matrimonio es favorecer la indisolubilidad del vínculo bendecido y legitimado á la faz de la Iglesia y á la faz del pueblo: la consolidación de nuevas familias que aseguren á la sociedad política, poderosos elementos de vida (2). ¡Cuántos, no podrían decir al legislador soberbio que desatiende á

(1) San Pablo, loc. cit. 7, 39.—Sto. Thom. l. c. q. 63, a 1.° Conc. Niceno, can. VIII —Ep. Eugenio IV á los armenios.

(2) P. Monsabré *Conf. I*, cuaresma de 1887.

la naturaleza, por imponer su voluntad y capricho, aquello que Carlos III (á la sazón rey de las dos Sicilias) escribía á sus padres los reyes de España, respecto á su matrimonio: *car le temps se pase et on reste sans rien faire* (1), si es que menos obedientes que el hijo de Felipe V, no atropellaban la ley humana y la ley de Dios, *callando y obrando* para mayor perdición de todos.

¡Y no se citen ejemplos en contrario tomados de paises y códigos extranjeros (2). Otros climas, otras costumbres (tal vez el mismo *mal espíritu de partido* que aquí clama ahora por *reformar* sin necesidad ni justicia, no más que por contrariar disposiciones eclesiásticas y afligir á los católicos) pueden expli-

(1) Arch. gral. Est. legajo 2755.

(2) En Austria se exige en ambos sexos la edad de 14 años, para contraer matrimonio. En Hungría 12 las mujeres y 14 los hombres; pero los protestantes requieren 15 y 18 respectivamente. En Rusia 15 y 18 id. En Italia 16 y 18. En Prusia 14 y 18. En Francia 15 y 18. En Bélgica 15 y 18. En Grecia 12 y 14. En Sajonia 16 y 18. En Rumania 16 y 18. En Suiza, según los cantones: de 15 á 17 las mujeres y de 14 á 20 los varones. En Portugal 12 y 14. En Inglaterra se admite en todo caso la investigación de la paternidad. En Méjico y Guatemala 12 y 14. En Costa-Rica pueden anularse los matrimonios de los menores de 15 años. En el Perú 16 y 18. En Uruguay y Colombia 12 y 14. En la Argentina donde no se permite el matrimonio civil, rige la legislación canónica y por tanto 12 y 14 años respectivamente.

La razón—dice Escriche—de habilitar á las hembras antes que á los varones, es sin duda por suponerse que lo que se acaba más pronto se perfecciona con más prontitud y viceversa, pues la mujer se hace infecunda á los 50 años por lo general, mientras el hombre es aún prolífico á los 80 y más años.

car ese retraso en la época de dar validez legal á los matrimonios! ¡Pero en España! Centenares de años llevamos rigiéndonos por la ley canónica y á la vez *real* ó civil, y ningun inconveniente háse seguido á los individuos, á las familias ni al Estado, no ya de reconocer validez y efectos á las uniones contraídas á esas tempranas edades, sino todavía á otras aun más tempranas, si en ellas los esposos dan muestra de aquella *sabiduría* y aquel *poder* que *cumplen la mengua de la edad*.

Con harto más sentido ético y jurídico que el que revela el proyecto de reforma del Sr. Montilla, mantuvo otro Ministro del partido liberal, el Sr. Montero Ríos, la legislación tradicional. He aquí sus palabras (1) que recomendamos á la ilustrada consideración de nuestros lectores; vigorosa confutación y condenación anticipada de la desatentada reforma que nos amelaza, á la vez que confirmación del criterio con que la hemos examinado.

“Si bien es cierto—dice—que los catorce ó doce años de edad respectivamente el hombre y la mujer no gozan en general hablando de la plenitud de sus facultades intelectuales, también es verdad que no puede decirse que carezcan del absolutamente necesario discernimiento para el cumplimiento de los deberes de familia que les impone el estado conyugal... Hay además otra consideración de alta importancia: Con la entrada en la pubertad, coincide el ardiente desarrollo de las pa-

(1) Montero Ríos. Consideraciones en que descansa la Ley sobre el matrimonio civil; Cap. II, a. 4.º

„siones que atraen y aproximan á los individuos de
„diverso sexo, estableciendo entre ellos vínculos de
„amor, que si no pudieran ser purificados por la
„unión matrimonial, producirían inevitablemente la
„corrupción de costumbre del hogar doméstico.
„Ante la imposibilidad de ahogar en su germen las
„pasiones, *el legistador prudente debe limitar sus*
„*aspiraciones á dirigirlas purificándolas y armoni-*
„*zándolas con las eternas máximas de la moral. Y*
„por último, téngase presente, que reconociendo la
„Iglesia aptitud para el matrimonio á los catorce y
„doce años respectivamente, *sería inconveniente esta-*
„*blecer una regla mas estrecha, que no habría de ser*
„*bastante eficaz por sí sola para impedir la celebra-*
„*ción del matrimonio canónico entre los púberes de*
„*edad inferior á la que se hubiere fijado en la ley.*”

Es, finalmente, argumento en pro del matrimo-
nio de los menores de edad, consiguientemente en
contra de esotro de fijar una edad nubil superior á
la establecida en nuestro Código, el hecho cierto de
que el Romano Pontífice dispensa la edad á los im-
púberos incapaces de consumar el matrimonio si en
ellos hay la bastante inteligencia para comprender
la naturaleza del acto y de los deberes que impone
y media causa suficiente: *cum urgentissima neccessi-*
tas interveniat ut pote, pro bono pacis, como dice Be-
nedicto XIV en su constitución *magna nobis*, am-
pliando lo dispuesto en las decretales (1).

MANUEL S. ASENSIO

Córdoba 21 de Septiembre de 1902.

(1) Cap. II de desponat. impurb.

EL INDICE ROMANO Y LOS LIBROS PROHIBIDOS

La cuestión grave de los libros prohibidos es, en su esencia, una cuestión de disciplina canónica. y, por los resultados que implica su solución, es cuestión religiosa, moral y política de la mayor importancia.

Nadie duda que la sociedad se halla actualmente en terrible crisis, y que sus intereses están amenazados de grandes peligros: pudiendo asegurarse que la causa de tan deplorable situación son las doctrinas irreligiosas, impías, extendidas en la Europa entera desde hace tres siglos; antes, por los herejes protestantes, después, por los llamados filósofos del último siglo. Los pestilentes escritos de unos y otros han producido, en muchas partes, la extinción de la fe, la corrupción de las costumbres, el ateísmo práctico y el peligro social.

Después de los concilios de Letrán y de Trento, los romanos Pontífices, al prohibir, bajo pena de excomunión, no sólo la lectura sino aun el conservar tales emponzoñados escritos, hicieron cuanto era necesario para conjurar tan grave peligro. Mas á consecuencia de las aberraciones del galicanismo, la Francia no recibió el «*Indice*» ni sus censuras; y la policía ó vigilancia sobre los libros se puso en manos de un canciller real, que poco escrupuloso en lo referente á las conciencias, solía, las más de las veces, ayudar secretamente á la impresión y propaganda de las obras mal salvas, que debía prohibir si había de cumplir con su deber. Por eso se extendieron con profusión las obras de Voltaire y Rousseau con las de todos los enciclopedistas que, por consecuencia natural, produjeron é hicieron estallar una revolución impía... hasta el satanismo: revolución que, proclamando como derechos del hombre las subversivas libertades *del pensamiento, de la conciencia, la libertad de imprenta y la de cultos*. viene intentando (á precios bien subidos!) conciliar el desorden, con el orden; sin que

hasta el presente haya conseguido otro éxito que *una disolución radical*.

Es desgraciadamente cierto, que no se escucha la voz de la Iglesia como hace cien años, y que únicamente frecuenta los sacramentos una minoría valiente y generosa (habla de Francia); más no por eso hemos de dejar de recordar las saludables reglas, inspiradas por el Espíritu-Santo á la Silla Apostólica. «No solo de pan vive el hombre, dijo el Salvador, sino de toda palabra que sale de la boca de Dios.» Tampoco la humanidad puede vivir ni prosperar sino por la *verdad*: preciso es por lo tanto que nos empeñemos en su defensa; y para esto necesitamos ver «si la Iglesia tiene autoridad para prohibir los libros malos»—quien tiene en la Iglesia esa autoridad.—«Cuáles son las leyes que ha promulgado para defender la fe y las costumbres»—Cuál es el carácter de esas leyes, y hasta dónde alcanza su prohibición.» Y pues la sociedad tiene necesidad de salvarse de los muchos peligros que la amenazan, veremos aquí, como en cualquiera otra parte, que solo puede serlo por la Silla Apostólica. Tal es el objeto de este escrito.

I

¿TIENE LA IGLESIA AUTORIDAD PARA PROHIBIR CIERTOS ESCRITOS?

Los derechos de la Iglesia derivan de su constitución, de su fin y de la autoridad de su fundador. Además, la Iglesia ha sido fundada por Jesucristo sobre la tierra, á fin de que dentro de su seno y bajo la autoridad del que la gobierna, los hombres sean instruidos y sostengan en la profesión de la verdadera fe, sumisos á la regla de las costumbres, enriquecidos con la gracia de los sacramentos y conducidos á la bienaventuranza eterna: Que tales sean el fin y la constitución de la Iglesia, es de dogma católico; y por lo mismo que Jesucristo sustituyó la Iglesia con este fin, le confirió la autoridad, el poder necesario para alcanzarlo; no pudiendo, pues, negar á la Iglesia (sin dejar de ser católico) esta autoridad, este poder, de necesidad hay que reconocerle el derecho de prohibir todo cuanto sea obstáculo para la salvación eterna.

Si, pues, existen libros impíos, inmorales y aun simplemente nocivos, perjudiciales á las almas; y si la práctica de la ley natural no es suficiente para hacernos alejar de ellos, preciso es de todo punto que admitamos en la Iglesia el derecho de proscribirlos.

¿Existen realmente libros malos?

Conocido es de todo el mundo el proverbio: «Dime con quien andas y te diré quien eres». En efecto, del trato y comercio con los demás hombres, es, por lo regular de lo que nos contagiamos de sus ideas y de su modo de obrar. Y este es el motivo por el cual la Iglesia procura con la mayor solicitud alejar á sus hijos de la compañía de los malos. San Pablo, en su primera carta á los Corinthios (V. II.), escribía á los fieles «que si había entre ellos algún hermano lascivo, avariento, idólatra, mentiroso, borracho, raptor..., que ni aún comiesen en su compañía.» En la epístola á los romanos, recomienda (XVI, 17) «que se separen de los que suscitan querellas y discusiones. —Dirigiéndose á Tito (III, 10), le ordena «que evite encontrarse con el hereje después de una ó dos correcciones» y entonces no se entendía en el sentido odioso y reprobado de hoy, sino que solamente implicaba opiniones particulares, sentimientos personales.—Escribiendo á Timoteo (n.º II.º II, 17) y á los Corinthios (I Cor. XV, 33), da las razones de esta prohibición: «porque los discursos del hereje, dice, se insinúan con artificio y sin mala apariencia... como el cáncer que no se descubre, hasta que es incurable: *sermo eorum ut cancer serpit*; y añade, que las conversaciones depravadas corrompen las buenas costumbres: *corrumpunt mores bonos colloquia prava*. Por eso San Juan, el discípulo del amor, prohíbe recibir en su casa á tales gentes, y aun saludarlas en la calle, deteniéndose en conversacion con ellas: prohibición que el gran intérprete de la tradición, San Cipriano, aplica de la manera más rigurosa «poniendo en cuarentena á estos hombres contagiosos, evitándolos como la peste».

Leer los libros malos es lo mismo que conversar con sus perversos autores; por lo cual, y de los textos precitados debe concluirse, que la Sagrada Escritura prohíbe

toda mala lectura; y hay en ello razón poderosa y la circunstancia agravante de que lo escrito impresiona mucho más el ánimo del lector, que si oyese lo mismo de los labios del que lo escribió.

Los libros ejercen una especie de magisterio, á cuya autoridad se acostumbran los lectores á ceder. El escribir supone siempre cierto talento, regulares conocimientos, energía de espíritu; por eso los de indolente inteligencia no suelen escribir, por más que dentro de su cabeza circulen ideas y pensamientos de notables trabajos, que se guardan muy bien de dar á luz, poniendo ó cifrando su gloria, como dice irónicamente Labruyère, en no escribir. La mayor parte de estos hombres, aunque sean capaces de expresar bien sus ideas, prefieren de ordinario, nutrirse de las que encuentran en los libros que leen con delectación, suponiendo, que el autor habrá estudiado bien su contenido; y si advierte en su lectura cierta delicadeza de estilo, interés y ciencia, por de pronto las saborea con gusto, después con afecto, y últimamente se convierte en discípulo del autor. Si este es buen cristiano, habrá practicado, por medio de su libro, un acto de laudable proselitismo; si, por el contrario, es impío, lo habrá verificado digno de reprobación.

Los libros malos emplean ese magisterio, que todos poseen, en extinguir la fe y pervertir las costumbres. Unos presentan el error con las apariencias de verdad, combaten la religión con sofismas, con seductor aparato de erudición falsificada; y no pueden ser leídos sin peligro de la fe: los otros excitan las malas pasiones con discursos deshonestos, y causan á la inocencia tanto mayor daño, cuanto que el autor los escribe con mayor elegancia y con aparentes protestas de candidez y buenos deseos.

Si se trata de libros que contienen materias religiosas, por más que se supongan en el lector buenas ideas y mejores sentimientos; ¿cuántos habrá suficientemente instruidos en los Dogmas, en la Sagrada Escritura, en los escritos de los SS. Padres, en la filosofía, en la historia y aun en el derecho, para que puedan distinguir lo falso de lo verdadero, descubrir la inexactitud de las citas, discernir el uso del abuso, las meras opiniones de

las creencias, y responder pertinentemente á las objeciones? De estos, aun entre los Teólogos, se encuentran pocos, segun Zaccaria; y Benedicto XIV previó el caso en que un Consultor del Indice, si se considera incompetente para juzgar un libro, deba recurrirse á sí mismo.

Siendo las cualidades del espíritu tan raras ó escasas ¿qué diremos de las del corazón? Por de pronto, respecto de los libros obscenos, atendida la fragilidad humana, de que ni aun los Santos están exentos, bien se puede asegurar que son perjudicialísimos; siendo por consiguiente pecado el leerlos, á menos que sea quien los lea un Teólogo, encargado de registrarlos por necesidad y con prudencia, á fin de ver la necesidad de prohibirlos. Los demás lectores, en el hecho de buscar tales libros, bien claro manifiestan que se hallan desprovistos de la fuerza necesaria para no dejarse envenenar y, como dice Rousseau que lo entendía, «solo con abrirlos se pueden tener por perdidos». Mas si se trata únicamente de los libros de doctrina perversa, la debilidad del corazón ciega con facilidad el espíritu; supongamos, por ejemplo, un hombre capaz de aclarar el sofisma: si al leer un libro malo se encuentra esclavo de sus pasiones, de seguro ha de desear e contrar en él razones perentorias ó al menos plausibles contra los preceptos y leyes de la religión católica, con que embotar la delicadeza y remordimientos de la conciencia y para abandonarse á sus malos deseos. Con esta disposición, no apreciará en su valor los argumentos favorables á la fe, y por el contrario supondrá sólidas, por especiosas que sean, las razones opuestas; y se dejará arrastrar muy fácilmente al error de moda, si no se cae miserablemente en la herejía.

Así se observa que todos los novadores, cuando quieren propagar sus errores y formar sectas, al punto recurren á la pluma y publican sus obras; porque saben que el libro es el vehículo natural del error y la máquina impulsiva de la corrupción. Si se presentasen en persona, podrían tener contra sí, bien lo enfermizo de su contestura, la debilidad de su espíritu ó la deslealtad de su conducta. Si fueren osados á provocar discusiones públicas, serían confundidos por su adversario, como

es sucedió de continuo á Luthero y á Voltaire. Por medio del libro pueden disimularse, con facilidad, lo mismo la pobreza de su causa, que la desgracia de su persona. El libro disfraza de héroe á la mayor nulidad, le da un papel de grandeza, le presta el prestigio de lo desconocido, un aspecto de lontananza; y si se le añade el concurso decidido de las pasiones y de las políticas complacencias, se verá á esa insignificante persona convertida en temible personaje, quizá en jefe de una secta, ó en fundador de un partido que figurará en la historia.

¡Cuántos nombres se citan de hombres perdidos por las malas lecturas! Bardesane había confesado la fe; pero se precipitó en la herejía, fué un heresiarca, por haber leído los libros de Valentín Maesés se pervirtió de la misma manera, como el español Avitus, Julián Hali-carnasse, Eutiques, y, en nuestros días, Daellinger y Zuinglio.

En los tiempos de revoluciones, en que los espíritus están mas excitados, muchos Papas han revocado el permiso de leer libros herejes; y á pesar de tales precauciones ¡cuántos se han precipitado, cuántos fueron seducidos! Las obras del Egipcio Nepos arrastraron á muchos católicos al error de los *milenaíros*. Las de los *priscillianistas* hicieron mucho daño en España y en la Gaule Narbonense. Los escritos de Wiclef hicieron arder á Bohemia. Todo el mundo sabe las ruinas que amontonaron los libros de Luthero y de Calvino; y aun están á la vista los estragos causados por los escritos de Voltaire y de Prondhon.

Por lo demás, para conocer de la manera más cierta el derecho inherente á la Iglesia, de prohibir las malas lecturas, no se puede invocar argumento mas decisivo que la práctica. Y la Iglesia no puede equivocarse con su práctica general y perpetua: Veamos, pues, lo que ha hecho contra los libros malos.

En el año 66 fué depuesto un Sacerdote en Asia, por haber escrito un libro falso sobre los viajes de San Pablo y sobre Santa Tecla. Tertuliano y San Gerónimo, que refieren el hecho, no dicen si el libro fué prohibido; pero la prohibición resulta de la deposición del autor.

En 251, el mismo había escrito un opúsculo calum-

nioso contra el Papa San Cornelio; y habiéndole llevado á Cartago los legados del Anti-Papa Novaciano, cuenta San Cipriano (epít. 42) que se aplicó á impedir su lectura y á inspirar desagrado por el opúsculo citado. Los textos citados por el obispo de Cartago prueban que lo mismo quiso prohibir la lectura pública que la privada.

En 325, el Concilio de Nicea condenó solemnemente los escritos de Arrio, Sócrates (1,6) y Sozomeno (1,20) cuentan el hecho; y el primero cita en su apoyo un edicto de Constantino para asegurar la ejecución de la sentencia del Concilio.

En 33 y en 359, los Eusebianos, teniéndose por legítimos representantes de la Iglesia, condenan un escrito de Marcelo de Ancyra, y después los escritos y las cartas de Aecio (Sozon II, 31: Teod, 1, 2, cap. 25).

En 375 el Concilio romano forma un Catálogo de los libros recibidos y menciona *quid Ecclesia vitare debeat*; si ha de creerse á Ballerini (De antig. col. can. II, c. 9, n.º 3).

En 390, el Concilio de Constantinopla condena á Eunomius y á sus adeptos. En apoyo de esta condenación, el Emperador Arcadio dicta una ley en que mandó quemar los escritos del Heresiarca (cod. Teod. leg. 2.—34, lib. 16.)

El mismo año dió el Concilio IV de Cartago un decreto acerca de los libros que se habían de leer, según los tiempos y las circunstancias, y los que se habían de prohibir.

Sócrates, Sozomeno y Sulpicio-Severo no dejan lugar á duda alguna sobre la célebre condenación, en el año 400, de los escritos de Orígenes.

El Papa San Inocente I dirige á Exuperio de Tolosa el canon de las Santas Escrituras y, con motivo de los apócrifos, añade: «*Non solum repudianda, sed damnanda*».

En el año 416, los Obispos de Africa piden al Papa San Inocente que anatematice los escritos de Pelagio (Constant. Epist. rom. Pont., 906).

El año 431, el Concilio de Efeso condena los escritos de Nertorio.

El de 446, la Crónica de Próspero cuenta que San León hizo quemar los libros de los Maniqueos; y el de

447 se prohibieron los de los Priscilianistas (Mansi, V, 1286).

En el célebre decreto del Papa Gelasio de 496 se encuentra el primer Índice de libros prohibidos (Labbe, IV. 1260.) El *Liber-Pontificalis* refiere que los Papas Gelasio, Simmaco y Hormidas hicieron, en particular, echar al fuego los libros de los Maníqueos.

El año 561, el Concilio de Praga, Canon 17, condena los escritos de Prisciliano, de Doctrinus y de todos los herejes.

En 596, San Gregorio el Grande prohibió á un Sacerdote de Isauria conservar libros herejes.

En 649 el Concilio de Letran, can 8, anatematiza todos los libros de los herejes, y el Papa Martin I con firma la sentencia (Labbe, VI, 355-844).

En 680, el sexto concilio general, sesión 13. hace quemar *los libros monotelitas*.—En 692, el Concilio de Trullo ordena que se tenga este hecho como regla.

En 745, en el Concilio romano, se leyeron los escritos de cierto Adalberto, y el papa Zacarías los hizo quemar. (Labbe, VI. 1557).

En 787, en el 2.º Concilio de Nicea, se manda *deponer* á los Obispos, Sacerdotes y Diáconos, y anatematizar á los legos y á los Monjes que oculten libros herejes. Y se castiga, en particular, un libro falso de Actos de los Apóstoles (Labbe VII, 603).

En el año 829 el Concilio de París ordena y manda buscar todos los libros *contra canonum auctoritatem*.

En 866, el Papa Nicalás I ordena á los Búlgaros que quemen los libros que recibieron de los Sarracenos.

En 868, el Papa Adriano II en un Concilio, recibió en la comunión de la Iglesia á los que habían quemado los escritos cismáticos de Phocio; y expulsó á los que los habían admitido (Labbe, VIII, 1093).

En 1140 y 1142, los Concilios de Reims condenan los escritos de Abelardo, de Arnand de Bescia y de Gilbert de la Porrée (Id. X. 1023 - 1123).

En 1209, el Concilio de París condenó los escritos de David de Dinant, prohibió la lectura de algunos libros de Aristóteles y de ciertas obras teológicas.

En 1229, el Concilio de Tolosa, presidido por el Papa, arregló el uso de los libros sagrados y de los profanos.

En 1236, Alejandro IV condenó el libro de Guillermo del Santo-Amor «sobre los peligros de los últimos tiempos».

Inútil puede considerarse la relación de los hechos ulteriores á esta última época, en la cual la Iglesia, por medio del Tribunal de la Inquisición, no se limitaba ya á mandar quemar los libros y escritos malos, si no que castigaba á los autores herejes y á los que hacían profesión verbal de heregía. Todo lo que prueba suficientemente su derecho, confirmado también por los mismos sectarios, que en nada se fijan con mayor empeño como en negar á la Iglesia la pretensión de establecer «que haya pecados de espíritu ó de entendimiento (errores), que sea necesario castigar»; viéndose de manifiesto, por esta negación «que fuera de la Iglesia no se puede hallar la verdad, puesto que se descarga al hombre del deber de abrazarla».

Habiendo, pues, libros malos, la ley natural prohíbe la lectura de los que son contrarios á la fe y á las buenas costumbres; pero la ley de su prohibición no nos da conocimiento de cuáles sean dañosos y perjudiciales; y para proteger debidamente á los fieles, es necesario que, además de la ley natural, intervenga alguna autoridad que denuncie los libros y escritos malos, y que resuelva prácticamente la cuestión, designando «*si tal ó cual libro es realmente malo ó perjudicial*». Porque con la inclinación que tenemos todos á juzgarnos favorablemente, habría muchos que creerían poder leer sin peligro un libro por otra parte malo; y tanto más, cuanto sin saber si podían ó no leerle, y deseándolo y... aún teniéndolo entre sus manos, excitados por la curiosidad y... por la tentación, se dejarían llevar de su apasionado juicio y... ¡cuántos se han perdido, dejándose llevar del dictamen de su conciencia únicamente por la lectura de libros y escritos perniciosos, malos!

La Iglesia militante no se compone únicamente de Santos; y comprende también que hay dentro de ella muchos hombres cuya delicadeza de conciencia no les separa tan pronto como es necesario de la lectura de libros y escritos malos: es nuestra buena madre; y, así como se arranca de las manos de un furibundo el hierro con que podría cometer un asesinato, de la misma ma-

nera dicta leyes coercitivas, á fin de que sus hijos débiles no se envenenen con funestas lecturas. La ley natural no alcanzaría sola el objeto; y así como los gobiernos temporales persiguen las obras que atacan á la constitución del Estado y á la paz pública, justo es también que la Iglesia, con iguales motivos y aun mayores, arregle la impresión y el uso de los escritos y libros, prohibiendo aquellos que pueden trastornar el equilibrio intelectual y moral de los católicos.

El hombre solo ve en el fondo una luz; y el conocimiento de la verdad por la razón es lo que distingue al hombre del animal, como la práctica de la verdad, por la gracia de Dios, sola, conserva y eleva al hombre en todas las esferas de su existencia. Y si las pasiones humanas intentan tomar las apariencias de la verdad y disfrazarse con el traje de justicia para atribuirse, con estas formas, valor y goce; es condición vital para la humanidad desenmascarar las apariencias engañosas hasta donde sea posible. Y eso es precisamente lo que de derecho pertenece y lo que ante todo incumbe á la Iglesia provista como se halla del luminoso arsenal de las divinas revelaciones y de la virtud del Espíritu Santo. A la Iglesia encargó Jesucristo el mandato divino de la enseñanza sobrenatural y el encargo de gobernar con la ley revelada á todos los pueblos de la tierra hasta la consumación de los siglos.

J. BAREILLE.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

13.^a *¿Es responsable el abuelo materno de un menor de edad, no emancipado, de los daños y perjuicios causados por la no constitución del Consejo de Familia en tiempo oportuno, para evitarlos, por no haber dado conocimiento al Juez competente del hecho, origen ó causa de la tutela?*

Ciertamente que es responsable, según clara y

terminantemente lo expresa y preceptúa el art. 293 del Código civil vigente, y la declaración del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 10 de Marzo de 1894, en la que afirma “que el espacio de tiempo que medie entre el momento en que las indicadas personas (el tutor testamentario, abuelo paterno, el *materno*, las abuelas, el mayor de los hermanos de doble vínculo ó el mayor de los consanguíneos) tengan noticia del hecho que determine la tutela, y en el que cumplan el precepto de la ley, *ha de ser tan próximo é inmediato como aconseja la prudencia del hombre más escrupulosamente exacto* en el cumplimiento de sus obligaciones.”

Y aunque es cierto que la formación del Consejo de familia compete exclusivamente al Juez municipal, inmediatamente *que tenga noticia* de que en el territorio de su jurisdicción hay persona que no se halla bajo la patria potestad de nadie, no emancipada, legalmente ó incapaz para valerse por sí misma; y esta *noticia* ha de tenerla necesariamente el Juez municipal y mucho más tratándose (como en el caso presente) de un *hecho* como el de la defunción de un padre de familia, puesto que según la vigente ley del Registro civil y su Reglamento, se le ha de dar *parte* de ella, y en esta *parte* se ha de declarar (art. 79 párr. 3.º) la edad de los hijos del difunto, á lo menos si son mayores ó menores de edad, si están ó no incapacitados etc., con lo cual dicho Juez se constituye en la obligación que le impone el citado art. 293 del Código civil, haciendo *de derecho*, supérflua toda otra noticia, esto no excusará á los tutores testamentarios, abuelos ó

hermanos del menor, y sólo hará al Juez tan responsable (á nuestro juicio) como á ellos; porque evidentemente la ley quiere que la negligencia de los Jueces á los que el derecho supone enterados, no prevalezca, y acude al remedio imponiendo la obligación de enterarlos, *de hecho*, á las personas que habrán de ejercer la tutela testamentaria ó la legítima en su caso.

Así, pues, y conforme con la opinión del Sr. Manresa, creemos que por la omisión de lo prevenido en el Código, son responsables de los daños y perjuicios causados al menor: 1.º El Juez municipal. 2.º El Fiscal municipal. 3.º El tutor testamentario (si se nombró) aunque no acepte ó se excuse de aceptar el cargo. 4.º Los parientes llamados á la tutela legítima, y 5.º los que por ley son y han de ser Vocales del Consejo de familia, excepción hecha de los *amigos* del padre del menor, porque son *personas indeterminadas*, en el texto legal y porque de entrar en el Consejo de familia, no entran en concepto de *legítimos*, sino como *dativos*, como acertadamente dice el Sr. Manresa.

14.ª *¿Es válido el matrimonio canónico de uno que no ha cumplido 14 años con una que no cumplió todavía los 12 de edad?*

Aunque los cánones—dice Carbonero—hayan fijado la edad de 14 años cumplidos en los varones y 12 en las hembras para contraer matrimonio, puede suceder, sin embargo, que los contrayentes sean capaces de engendrar, y de ello hay muchos ejemplos. En este caso el matrimonio es válido é indisoluble por derecho natural (*S. Thom. in. 4, dist. 36, q. un*

art. 9. *in corp.*) Si, por el contrario, contrayendo en la edad referida, no había capacidad para consumar el matrimonio *por causa de la debilidad* de la complexión, el matrimonio sería nulo por derecho natural, aun cuando se presumiera legítimo en el fuero externo; y sería necesario renovarle después de la puberbad perfecta, observando la forma prescrita por la Iglesia. Los contrayentes, creemos que estarían obligados á aguardar á que fuera en ellos, respectivamente un hecho, esta púbertad perfecta, á no ser que medie causa justa que releve del compromiso contraído. La razón, según Navarro, es que puede decirse del contrato que celebraron juntos lo que se diría de un voto solemne de religión que hubiera sido inválido por falta de edad. Porque así como este voto solemne, por más inválido que fuere, tendría fuerza de voto simple, y obligaría á su observancia á la persona que lo hubiera hecho, así tambien este matrimonio, aunque nulo por falta de edad tiene la fuerza y el efecto de los *esponsales*, y por consiguiente han de esperar los impúberos á ser púberes y renovar el matrimonio.

15.^a ¿Cabe recurso de casación en los procedimientos seguidos con motivo de accidentes del trabajo?

El art. 14 de la ley de accidentes del trabajo dice textualmente: "Mientras se dictan disposiciones relativas á los tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil."

Ahora bien, la Ley de Enjuiciamiento civil dice el Tribunal Supremo en autos de 19 de Abril y 6 de Mayo del corriente año á que se refiere la de accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, no concede el recurso de casación en los juicios declarativos cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas; luego cabe este recurso cuando la indemnización reclamada por los perjudicados ó sus herederos, exceda de esa cantidad, aunque se demande ó tramite verbalmente, pues se le equipara al juicio de mayor cuantía.

16.^a *¿Puede reclamarse de las compañías de ferrocarriles ú otras «porteadoras» el importe de efectos abandonados y en poder de ellas, después de transcurrido un año ó más desde el día en que debieron hacer entrega del cargamento?*

De ningún modo, porque el núm. 2.^o del art. 952 del Código de Comercio preceptúa, que prescribe al año la acción para reclamar la entrega del cargamento ó la indemnización por retraso en esta entrega. Y es doctrina del Tribunal Supremo (sentencia 21 Enero 1897) que el citado artículo no autoriza á distinguir las *acciones* precedentemente, según tengan por objeto reclamar la entrega de mercancías ó indemnización por retraso, ó pedir el importe de los objetos abandonados, fuera del término marcado en la ley para hacer esto último, pues todas ellas revisten igual carácter, derivan del mismo contrato y se hallan comprendidas en el concepto general en que dichas acciones se hallan expresadas.

PÁGINAS AJENAS

26 Julio—23 Agosto.

I.—Índice legislativo:

Julio.

Gac. del 26.—PRESIDENCIA DEL CONSEJO: Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

» *del 27.*—HACIENDA: R. D. nombrando Gobernador del Banco de España á D. Andrés Mellado.

R. O. disponiendo que las muestras de vinos se incluyan entre los artículos libres de derechos que comprende la disposición primera del vigente arancel de Aduanas.

GOBERNACIÓN: Circular relativa al descanso semanal para cuantos se ocupan en industrias y servicios dependientes del Municipio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. D. dictando resoluciones complementarias para realizar la reforma de los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras.

» *del 28.*—HACIENDA: Estados de ingresos y gastos durante el mes de Junio último.

» *del 29.*—MARINA: R. D. restableciendo las prescripciones del art. 31 de la ley de

Presupuestos de 29 de Junio de 1892, sobre provisión de vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados que ocurran en las escalas activas de los Cuerpos de la Armada.

Gac. del 30.—ESTADO: R. orden deslindando las atribuciones de las autoridades administrativas y judiciales en Fernando Póo.

GRACIA Y JUSTICIA: R. O. disponiendo que los ejercicios de oposición á la Secretaría de Gobierno, vacante en la Audiencia de Valencia, tenga lugar ante la Sala de gobierno el día 29 del próximo Septiembre.

» *del 31.*—HACIENDA: R. D. autorizando al Ministro de la Guerra para organizar un regimiento de Telégrafos.

II.—Jurisprudencia Nacional:

Agosto.

Gac. del 3.—GOBERNACIÓN: Movimiento de personal durante el mes de Julio último.

» *del 4.*—La *Gaceta* de este día no contiene disposición alguna de interés general.

» *del 5.*—HACIENDA: R. O. autorizando la celebración de concursos para el arriendo de la expendición de las cédulas personales en varias provincias.

Pliego de condiciones para llevar á efecto el concurso á que se refiere la la anterior R. O.

Gac. del 3.—GOBERNACIÓN: R. O. resolutoria de un recurso de alzada interpuesto contra providencia del gobernador de Ciudad Real sobre pagos de pesetas por derechos del arbitrio de pesas y medidas.

» *del 6.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: Instrucciones para la redacción de los catálogos de las Bibliotecas del Estado.

Reales órdenes nombrando profesores de las Escuelas Normales de Maestros de Pontevedra, Jaén, Valencia y Toledo á D. Feliciano Cabalán y Monroy, D. Antonio Cervera y Royo, D. Mariano Sanz Guijarro y Don Miguel Mingarro y Echecein.

R. O. anunciando la vacante de la plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Madrid, para la cual se admitirán solicitudes en término de quince días, pudiendo sólo tomar parte en el concurso los Inspectores provinciales con la categoría de ascenso.

ESTADO: Memoria comercial del puerto de Odessa en 1900.

HACIENDA: Anuncio del concurso para el arriendo del impuesto de cédulas personales.

» *del 7.*—MARINA: Real decreto disponiendo que en lo sucesivo el ingreso en el Cuerpo jurídico de la Armada sea únicamente por oposición.

Gac. del 7.—GUERRA: Circular abriendo un concurso para proveer las plazas gratuitas vacantes en diferentes centros de enseñanza, cuyos Directores las ofrecieron generosamente á la Asociación Benéfica Escolar para dar instrucción á huérfanos de militares.

» *del 8.*—GRACIA Y JUSTICIA: R. O. disponiendo que se considere á D. Facundo Gil Perotín renunciante al Registro de la propiedad de Negreira, y definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores de la propiedad.

» *del 9.*—GOBERNACIÓN: *Dirección general de Sanidad.*—Circular sobre la manera cómo han de hacer los bañistas la presentación de la papeleta de los Médicos consultores libres al Médico Director del establecimiento balneario.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES: Real orden determinando la forma en que ha de aplicarse la gracia concedida por el art. 6.º del R. D. de 31 de Mayo último á los opositores á escuela de primera enseñanza.

» *del 10.*—GUERRA: Reales decretos concediendo merced de hábito en la orden de Calatrava á D. Luis de Zabala y Guzmán, Conde de Paredes de Nava y de Campo Real, y en la Orden de Santiago á D. Alfonso Sandoval y Bassecout, Barón de Petres.

Gac. del 11.—GRACIA Y JUSTICIA: R. O. disponiendo que el Subsecretario cese en el despacho y firma de los asuntos ministeriales, para lo cual fué autorizado mientras se hallaba ausente de Madrid el Ministro.

GOBERNACIÓN: R. O. resolviendo una consulta sobre concesión de licencias temporales á los reclusos en manicomios.

» *del 12.*—La *Gaceta* oficial de este día no contiene disposición alguna de interés general.

» *del 13.*—GOBERNACIÓN: R. D. abriendo concurso público para la construcción y explotación en Madrid de una alhóndiga, y dictando las disposiciones que han de regir en el concurso.

R. O. dejando sin efecto la orden del Gobierno civil de Huelva, disponiendo que se abonen 5 pesetas por el reconocimiento de cada 100 kilos de bacalao.

R. O. sobre la manera de cumplir los preceptos legales en lo referente á la inspección de fábricas y talleres.

Informe de la Comisión de reformas sociales sobre el asunto motivo de dicha circular.

» *del 14.*—La *Gaceta* oficial de este día no contiene disposición alguna de interés general.

Gac. del 15.—GRACIA Y JUSTICIA: R. O. disponiendo que el plazo de cuatro meses fijado para la redacción de las Memorias razonadas que los Registradores han de elevar al Ministerio se amplíe por dos meses improrrogables que finirán el 15 de Octubre próximo.

» *del 16.*—HACIENDA: R. O. declarando que el tipo medio del cambio en la primera quincena del mes actual ha sido el de 36,93 por 100, correspondiendo por consecuencia una reducción de 27 por 100 en las liquidaciones que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del corriente.

» *del 17.*—PRESIDENCIA: R. D. admitiendo la dimisión de varios Gobernadores y nombrando otros.

» *del 18.*—GOBERNACIÓN: R. O. aprobando el reglamento provisional orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento; dando gracias á los Vocales de la Comisión redactora de dicho Reglamento, y disponiendo la publicación del mismo, á fin de que en término de sesenta días puedan hacer las Corporaciones populares las observaciones que juzgen pertinentes, para que el reglamento tenga carácter definitivo antes de 1.º de Diciembre y empiece á regir en 1.º de Enero de 1903.

Reglamento á que se refiere esta
R. O.

Gac. del 22.—GRACIA Y JUSTICIA: Real orden de nombramientos de Registradores.

HACIENDA. R. orden reorganizándo la división de zonas recaudatorias y modificando el cánon de cobranza á los Agentes ejecutivos de la provincia de Málaga.

R. O. reformando la partida del Arancel en lo que se refiere á la importación de campanas de torre.

R. O. resolviendo una instancia del Fomento del Trabajo Nacional sobre evaluación de edificios destinados á industrias.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. declarando incompatibles las asignaturas de Historia general del Derecho civil (primer curso), y que debe preceder forzosamente la aprobación de la primera á la segunda.

Que continúe anulada la Cátedra de Psicología superior, que no tiene consignación en el presupuesto vigente.

» *del 23.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. autorizando á D. Victoriano Suárez y García para publicar los Cuestionarios para los grados de Licenciado en las diversas Facultades, dentro de las condiciones que se prefijan.

R. O. disponiendo que los alumnos de enseñanza oficial que hubiesen obtenido mayor número de matrículas de honor que el de asignaturas al grupo correlativo en que deban matricularse oficialmente, puedan hacer efectivas las restantes en el curso académico siguiente.

R. O. disponiendo que se haga extensivo á los actuales Establecimientos de enseñanza superior agregados á las Universidades, el plazo de un año concedido á los Establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos, para que sus Profesores puedan adquirir el correspondiente título.

Tutela.—El Tribunal Supremo ha declarado que el art. 168 del Código Civil, no autoriza á extender la incapacidad en que incurre la madre que contrae segundas nupcias para seguir ejerciendo la patria potestad sobre sus hijos, á su marido para poder desempeñar el cargo de tutor de los mismos.

Sentencias ejecutorias.—La Dirección general de los Registros resuelve, que cuando se trate de una escritura de venta de fincas no es inscribible en el Registro sin estar previamente incriptas las fincas á nombre del vendedor, conforme al art. 20 de la Ley Hipotecaria, sin embargo, cuando el *título* que se solicita inscribir es una sentencia ejecutoria, de-

clarativa del dominio reconocido á favor del solicitante, no puede negarse la inscripción en el Registro, del expresado *título*.

Bienes desamortizados.—El Tribunal de lo Contencioso ha resuelto que solo las disposiciones vigentes en materia de desamortización, son aplicables para que los compradores de bienes nacionales cuando se anulan las ventas, pueden exigir de la Hacienda la devolución de los plazos satisfechos y el interés del 5 por 100; no siendo aplicable el artículo 1.110 del Código Civil vigente por que en esta materia y asuntos, la Administración obra como “poder del Estado,” y no como “persona jurídica.”

La propiedad y los Tribunales.—El Tribunal Supremo declara que los tribunales españoles son los competentes para resolver las cuestiones relativas á bienes inmuebles sitos en territorio español, cualquiera que sea la naturaleza de esos bienes, aunque sean súbditos extranjeros y en el extranjero residentes los que promuevan las demandas. Negar jurisdicción para ello á los Tribunales y jueces de España, declinando en Tribunales extranjeros las cuestiones de propiedad de bienes sitos en nuestro territorio, cualesquiera que sean las formas en que se las plantee y de que se la revista, constituiría una verdadera abdicación de la soberanía de España.

III.—Boletín canónico.

No encontramos nada que tenga relación con el derecho civil y pueda interesar á la práctica de las profesiones jurídicas. En el pasado mes, la excelen-

te revista *Razón y Fé* ocupa todo el espacio que dedica á materias del derecho canónico, con un fundamental estudio del P. Ferreres, sobre los “confesores de monjas,” y la *Revista Eclesiástica* con los artículos que acerca de los *Magistrales* viene publicando el de Toledo, Sr. Valbuena.

CRÓNICA.

La criminalidad aumenta.—Los analfabetos y la capacidad jurídica.—¡Guerra al «arancel»!—Una proposición de los abogados de Barcelona.—*La toga y el reclamo.*

El dato revelado en la *Memoria* que en la apertura de los Tribunales, leyó el Fiscal del Supremo, acerca del aumento observado en la criminalidad (1) ha producido la natural alarma y motivado no pocos artículos en la prensa (aun la no profesional) señalando las causas é indicando los remedios que creen más eficaces contra esa gran calamidad pública.

Es el *Heraldo de Madrid* quien afirma que la falta de amor al trabajo en una generación animada solo por el afán de goces; la ignorancia, el *flamenguismo*, la guapeza de *navaja* y lo que es más triste,

(1) Desde 1.º de Julio de 1901 á 30 de Junio del corriente año se han abierto 22.145 causas, 603 más que el año anterior.

En 2.845 de estos juicios retiró el fiscal la acusación, y en 26 el acusador privado; en 1.558 se declaró estinguida la acción penal, y en 37 recayó sentencia, que fué absolutoria en 27 de ellos.

El número de sentencias dictadas por conformidad de los procesados con la acusación, ascendió á 4.817 y á 10.902 el de las condenatorias dictadas después de celebrarse el juicio oral.

El total de sentencias condenatorias fué de 15.729 y de absolutorias de 4.858.

la torpeza ó connivencia de una Policía inútil y sobre todo “las autoridades que se nombran por las influencias políticas y por las conveniencias del caciquismo, contribuyen mucho á este lamentable estado de cosas”.

Para el *Heraldo*, el remedio consiste “en cambiar radicalmente las costumbres políticas que dan la preponderancia al caciquismo y la bandería, é imponer una severa moralidad”. O lo que es lo mismo, que todo depende de la acción del Estado, del Gobierno, por lo visto no solo fuente única del derecho, sino también de la moral.

Con más sentido y acierto, *El Liberal* dice que el Estado poco puede hacer eficazmente porque la raíz del delito es siempre “la fiera tendiendo al regreso en el seno del hombre que lucha por el avance; es siempre el déspota que surge inopinadamente en las entrañas del ciudadano libre. Pese á teorías, sistemas y argumentos, el instinto nos lleva á la dominación y á la tiranía. La razón puede ser redentora; pero la inconsciencia, es siempre despótica”.

Con más claridad y precisión en los términos, esto tanto vale como afirmar que la criminalidad y su aumento depende del pecado, del desorden de la voluntad, de la falta de religión, en fin, no siendo esotros *motivos* que señala el *Heraldo* sino *ocasiones*, estímulos y alicientes, pero no la verdadera causa.

Ya dijo Bordalme que “cuando el principio de la Religión llega á destruirse ó alterarse en un alma, no hay que buscar ya en ella ni regla de conducta, ni honestidad de costumbres, á lo menos general y constante”.

Donosamente se burla *El Liberal* de los que llama *curanderos* y proponen que el Estado, el gobierno, haga de *real orden* rectos, píos y benéficos á los ciudadanos. ¡Obra de tal magnitud, excede en efecto á las fuerzas humanas y á los medios propios del Estado! ¡Esos milagros de redención, de generación,

solo pueden hacerlos la Iglesia de Dios, la maestra de la fe y de la moral, *sal de la tierra y luz del mundo*. Al Estado no le compete más que recibir de la Iglesia la norma de conducta, ayudarla con su protección para hacer eficaz la labor de los operarios del campo, del *gran padre de familia*. O como dice *El Liberal*: "el Estado no puede hacer más que administrar (que no es crear) justicia, que hoy administra tarde y mal; dejar de explotar á las gentes y de sumirlas en la miseria, antecedente obligado del crimen".

¡Son muy notables estas palabras de *El Liberal*, por ser... liberal!

Como nos proponemos examinar (y ya empezamos á hacerlo en el presente número) las principales *reformas* que en el discurso de apertura de los Tribunales, anunció el Ministro de Gracia y Justicia, señor Montilla, no las enumeramos aquí; pero esto no quita llamemos la atención del ilustrado lector, sobre... *eso*, de hacer base de la capacidad jurídica, la *instrucción primaria*.

Hasta ahora, el pleno goce de los derechos civiles y políticos, se atribuyó á la *persona*, esto es, al hombre en el uso de la razón y voluntad desde aquella edad en que la naturaleza hace se revele el ejercicio perfecto de las potencias anémicas.

Se comprende que todo lo que estorba, impide ó interrumpe el uso de la razón y el empleo de la voluntad, (enfermedad, violencia, etc.,) restrinja la capacidad jurídica como en el infante ó el mentecato ó furioso. ¿Pero, de cuándo acá, el no saber leer ni escribir hizo que un hombre no esté en sus cabales?

De conceder valor al argumento en contrario, preciso sería negar al extranjero en España, el pleno goce de aquellos derechos que en nuestras leyes le son reconocidos, si el tal extranjero no sabe leer

ni escribir el castellano. ¿Y no sería esto un absurdo?

¡No! La *lectura* y la *escritura*, dice un doctísimo profesor de derecho en la más celeberrima de nuestras Universidades, no implican *per se*, saber alguno, y aun pueden ser accidentalmente algo peor que la *ignorancia*; esto es, vehículo error, inmoralidad, servidumbre y embrutecimiento. Esto mismo afirmaba hace pocos días un conocido periodista liberal (el Sr. Mozo de Rosales) al decir, y es verdad, que “la primera enseñanza, la educación, no consiste solo ni principalmente en saber leer, escribir, contar... *sino más bien en la práctico de ciertas virtudes morales* (las que ó no son nada, ó presuponen las teologales y cardinales, como la *consecuencia* presupone el *principio* de que deriva) que ha de guiarnos en el gobierno de nosotros mismos.”

¡Es, pues, un error muy craso y una injusticia muy grande, castigar á los *analfabetos* no mas que por no saber la *cartilla* ni hacer *planas*!

Vemos con gusto que arrecia la campaña entre los *aranceles judiciales*, de que algunos hacen *mallas* de iniquidad en ofensa de Dios, de la justicia y del prójimo, y desprestigio de *clases* respetables.

No sólo los Actuarios de Juzgados de primera instancia que con hartas razones de muy apetecible decoro, prefieren la honra de sus cargos á los *provechos* de una profesión que ya fustigó con demoledora sátira nuestro gran Quevedo, sino otros funcionarios judiciales, deben ser puestos á *sueños* cuanto antes.

Ahí están por ejemplo los Registradores de la Propiedad, que sometidos á la inspección de Jueces y Magistrados, con funcion muchísimo menos augusta é importante que éstos, cobran más y con menos desvelos fatigas y aun sérios peligros, sin contar

las molestias y pérdidas de las continuas traslaciones.

Es soberanamente injusto que al Registrador, si no *saca*, se le pague lo que falte hasta obtener una remuneración equivalente al sueldo del Juez de Partido en el que el Registrador sirve, y no se le cerceña la demasia, (si la obtiene y es casi siempre hasta doblar y triplicar) del tipo regulador del sueldo del Juez respectivo.

Y lo mismo hay que decir de los Secretarios de Salas de Audiencia Territorial (antiguos Relatores), mucho más cuando ya están á *sueldo* y no á *Arancel* los de Audiencias provinciales.

A quien se le diga que el Magistrado que ha de *juzgar* y asumir las más graves responsabilidades legales y de conciencia, ante Dios y los hombres, se le paga una cantidad fija; y al Secretario de este Magistrado, por diligencias de mero trámite, apuntamientos rutinarios y . . . poner en limpio, en los *folios* del correspondiente legajo, los autos y sentencias del Magistrado (ponente) se le pone en ocasión de igualar, por *gracia* y virtud del arancel, ese sueldo y aun doblarlo también, tiene que indignarse ó encogerse de hombros criticando tal sistema con el ya vulgar y despectivo *cosas de España*.

La Junta General del Colegio de Abogados de Barcelona, con motivo de haber sido amonestado, apercibido y aun encausado un Letrado defensor por un Presidente de Sala de aquella Audiencia, ha acordado hacer pública la siguiente declaración:

“La Junta general, respetando la recta intención y la independencia del Tribunal, DECLARA: PRIMERO, que á su juicio cercena y coarta los principios fundamentales de la defensa, la conminación y el intento de procesar á un Abogado defensor por el hecho de insistir en una pregunta que el Presidente

del Tribunal puede declarar impertinente y que en méritos del recurso de casación puede resultar admisible.—SEGUNDO, que á su juicio constituye una ofensa á los Letrados asistentes como oyentes á un juicio, el hecho de expulsarles del local sin haber dado para ello motivo alguno.—TERCERO, que, á su juicio, siempre constituye una extralimitación y la fué especialmente en el caso de autos la manifestación hecha por el Sr. Presidente en el discurso resumen, de que el defensor dejó desamparado al acusado.—Y, á tenor de las precedentes declaraciones, ACUERDA: PRIMERO, que, con certificado de esta proposición, se dirija respetuosa instancia al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, haciendo constar el desagrado de este Ilustre Colegio en vista de los hechos referidos, é interesando se sirva acordar lo oportuno para evitar la repetición de ellos.—SEGUNDO, que de la expresada instancia se remitan copias á los demás Colegios de Abogados del reino, con ruego de que se sirvan apoyar la solicitud de este Colegio por los medios y en la forma que estimen más eficaces.—TERCERO, que de esta proposición se remitan copias á los periódicos y revistas profesionales que se publican en España.—Barcelona veinticuatro de Mayo de mil novecientos dos.”

Sin comentarios, porque no los necesita, trasladamos lo que sigue—de *El Foro Español* para advertencia de todos:

“A la toga se la abre la boca que es un dolor.

“Ya no sólo se arrastra ante una criminal lúbrica, repugnante y vulgar, como Cecilia Aznar, á quien han afreído sus servicios y respetos la friolera de treinta y seis Abogados, más ó menos ilustrados, del Ilustre Colegio de Madrid, sino que ahora de golpe, y en vez de ser treinta y seis Letrados para una defensa, se quieren treinta y seis defensas ó

poco menos para un Abogado, como se verá por el siguiente suelto que inserta *El Liberal* al dar cuenta del curso del proceso formado con motivo del vuelco de una jardinera de la Compañía Madrileña Eléctrica de Tracción.

“Dice así:

«Las indemnizaciones.

Un distinguido Abogado de este Colegio, después de aplaudir calurosamente las determinaciones adoptadas por el digno Juez instructor, nos dice que las víctimas de la catástrofe del domingo pueden nombrar colectivamente Abogado y Procurador que los defiendan ante los Tribunales de Justicia.

Esto no ocasionaría á los lesionados grandes gastos, contra lo que muchos suponen, pues tanto el Letrado ó Letrados como el Procurador se honrarían mucho con la defensa, á fin de que no queden impunes delitos de esta índole, de los cuales nadie está libre de ser víctima.

A juicio de nuestro comunicante, es seguro que el Jurado, libre de toda influencia, sabrá dictar un veredicto, conforme á lo que demandan los intereses de los perjudicados, y que la Empresa, responsable del accidente, se verá obligada á satisfacer las indemnizaciones consiguientes á las víctimas ó á sus legítimos herederos.,,

¡Qué vergüenza!

OBRAS

del Dr. D. Enrique Gil y Robles, Catedrático de Derecho Político en la Universidad de Salamanca.

ENSAYO DE METODOLOGÍA JURÍDICA.—Un tomo en 8.º mayor francés, 3 pesetas.

EL ABSOLUTISMO Y LA DEMOCRACIA.— Un tomo id., 3 pesetas.

EL CATOLICISMO LIBERAL Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.—Un tomo id., 2 pesetas.

TRATADO DE DERECHO POLÍTICO, según los principios de la Filosofía y el Derecho cristianos.—Dos tomos en 4.º francés, de más de 500 y 900 páginas respectivamente, 21 pesetas.

GUÍA PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.—Un folleto en 8.º, 1.50 pesetas.

PROGRAMA DEL DERECHO POLÍTICO, un folleto en 8.º, 1 peseta.

OBLIGARQUÍA Y CACIQUISMO, id., 0.50 de peseta.

(Estas obras han sido declaradas «de relevante mérito» por el Consejo de Instrucción Pública.)

De venta en las principales librerías de Salamanca, Madrid y demás provincias.

RECITACIONES

DE

DERECHO CANÓNICO

Y DISCIPLINA ECLESIASTICA DE ESPAÑA, por Julián Portilla, pbro, Doctor en Derecho Canónico y Licenciado en Filosofía por la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica), y Mannel S. Asensio, Abogado de los Ilustres Colegios de Salamanca, San Sebastián y Cáceres.—Dos tomos en 4.º (Prolegomenos y «De las Personas eclesiásticas») de más de 170 y 600 pág., 3.50 y 9.50 pesetas.

(De venta en las principales librerías del Reino.)

En prensa el tratado tercero, de las Cosas y Bienes eclesiásticos.

TEORÍA Y PRÁCTICA

(REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DE JURISPRUDENCIA)

Se publica en cuadernos mensuales de 64 páginas, que formarán cada año un libro de interés y utilidad, de más de 700 páginas. Los precios de suscripción son los siguientes:

Un año	7 pesetas.
Número suelto	1 id.

(PAGO ADELANTADO)

ADVERTENCIAS

A los señores suscriptores de esta Capital, se les cobrará á domicilio el importe de la suscripción. A los señores suscriptores de fuera de esta Capital, que al avisar su suscripción no prefieran remitir su importe en *libranza del giro mutuo ó sobre monedero*, se les girará á su cargo, y á *la vista*, por el Administrador.

No se reciben suscripciones que no lo sean por un año *á contar desde la fecha del aviso de suscripción*.

Toda la correspondencia debe dirigirse al Administrador D. Germán Rubio, calle de Santo Domingo, núm. 1, piso pral., Cáceres.